

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento:

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Código Trujillo de Salud Pública, (Ley N° 4471).— G.O. N° 7999.— Junio 28, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4471.

CONSIDERANDO:

a) que es función fundamental del Estado velar por la salud pública mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas;

b) que es esencial alcanzar para el pueblo un completo bienestar físico, mental y social por medio de la promoción y coordinación de todos los esfuerzos para combatir las enfermedades y prolongar la vida;

c que es necesario determinar, a la luz de los progresos recientes de la ciencia sanitaria, las normas que deben regir las

actividades específicas del estado en el campo de la salud pública y fijar en las funciones, atribuciones y obligaciones de los organismos encargados de ejecutarlas;

d) que es evidente la necesidad de introducir modificaciones en la legislación sanitaria de la República para ponerla a tono con la permanente evolución que experimentan la organización y administración de los servicios de salud pública;

e) que ha sido el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva el único gobernante dominicano que ha desarrollado y organizado los servicios sanitarios de la Nación, y que el pueblo dominicano desea expresarle su inmensa gratitud por su brillante política sanitaria, la cual ha permitido mantener la salubridad de la República en su nivel más alto, durante los últimos veinte y cinco años;

f) que por tanto, es de justicia designar este conjunto de disposiciones legales con el nombre del insigne mandatario que tantos desvelos ha tenido por el bienestar de su pueblo; y

g) que es de suma conveniencia, para facilitar el comercio y el tránsito internacional, poner la legislación sanitaria de la República en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud, así como también con las modificaciones introducidas al Código Sanitario Panamericano;

Dicta como Ley de la Nación el siguiente Código Trujillo de Salud Pública

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1.—Las disposiciones de este Código regulan todos los asuntos relacionados con la salubridad e higiene pública del país y determinan las normas para el funcionamiento de los organismos del Estado que se ocupan en la protección, promoción y reparación de la salud de la población, así como también de las funciones, obligaciones y atribuciones para su ejecución.

Art. 2.—Este Código establece los derechos y deberes de los individuos en todos aquellos asuntos que se refieren a la protección y restablecimiento de la salud.

Art. 3.—Los términos y nombres técnicos que se emplean en este Código se definen en el Capítulo I del Título Final.

LIBRO PRIMERO

TITULO I

Organización de los Servicios de Salud Pública

Capítulo I

Organismos

Art. 4.—El Poder Ejecutivo prestará atención a los problemas de salud pública por intermedio de:

a) La Secretaría de Estado de Salud Pública y sus dependencias técnicas;

b) Las demás Secretarías de Estado y otros servicios nacionales, en aquellos aspectos en que este Código les dé intervención;

c) El Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Ayuntamientos en todo lo que se refiere a las obligaciones que se establecen en este Código; y

d) Con la cooperación de las organizaciones internacionales o extranjeras a quienes una ley especial o convenios suscritos por el Gobierno de la República, autoricen a cooperar con los organismos técnicos del Estado en programas o campañas sanitarias de índole experimental o especial.

Capítulo II

Secretaría de Estado de Salud Pública

Art. 5.—La Secretaría de Estado de Salud Pública es el

Departamento Gubernamental encargado de aplicar en todo el territorio de la República, directamente o por intermedio de los organismos técnicos de su dependencia, las disposiciones de este Código y sus reglamentos.

Capítulo III

Organización y funciones del Servicio Nacional de Salud

Art. 6.—El Servicio Nacional de Salud es el organismo técnico de la Secretaría de Estado de Salud Pública, encargado en forma específica, del estudio y solución de problemas de salud pública que afecten a la población del país y de las acciones sanitarias y de atención médica preventiva y curativa, tendientes a proteger, promover y reparar la salud.

Art. 7.—Corresponden al Servicio Nacional de Salud las siguientes funciones, atribuciones y obligaciones:

a) proponer al Secretario de Estado de Salud Pública las disposiciones o medidas de carácter general, local o particular, que sean necesarias para el buen desempeño de su cometido y la adecuada protección de la salud pública;

b) orientar y coordinar por medio de normas las labores que realizan sus propias dependencias, otros servicios gubernamentales, el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Ayuntamientos y las instituciones privadas de asistencia médico-social;

c) someter a la consideración del Secretario de Estado de Salud Pública la reglamentación interna para la organización y atribuciones del Servicio y de su personal en el país, así como también los proyectos de leyes y las modificaciones que sean necesarias, a medida que la experiencia y el progreso científico lo aconsejen, para mejorar los sistemas y servicios existentes o las normas generales de salud pública.

d) Estudiar y clasificar los problemas de salud pública que afecten en forma especial el nivel de vida de la población y que constituyen las principales causas de morbilidad y mortalidad,

con el objeto de concentrar y desarrollar los esfuerzos nacionales y locales para solucionar dichos problemas de acuerdo con su prioridad; para éste debe establecerse un sistema de notificación de enfermedades transmisibles que incluya entre otras, malaria, tuberculosis, sífilis, blenorragia, chancro blando, linfogranuloma venéreo, granuloma inguinal y frambesia (Pian);

e) vigilar y autorizar o no la importación, fabricación, distribución y expendio de los artículos alimenticios, bebidas y productos medicinales farmacéuticos y otros similares;

f) someter a la aprobación del Secretario de Estado de Salud Pública las normas y los reglamentos relativos a ubicación, edificación, equipos y procedimientos técnicos-administrativo para el funcionamiento de los hospitales y otros establecimientos análogos, ya sean públicos o privados;

g) recomendar las normas referentes a la edificación y mantenimiento higiénico de toda clase de viviendas, establecimientos educacionales, locales, fábricas o industrias, mercados y en general todo establecimiento, cualquiera que sea su naturaleza cuyo uso pueda tener influencia o constituir una amenaza para la salud pública;

h) asesorar, desde el punto de vista sanitario, la ejecución de las obras públicas o privadas destinadas al abastecimiento de agua potable, a la instalación de alcantarillado y evacuación de aguas servidas, a la eliminación de residuos de cualquier naturaleza y a la urbanización y formación de nuevas poblaciones, así como también a la instalación, funcionamiento, y mantenimiento de los cementerios;

i) recomendar las normas que regulen la instalación, los métodos y condiciones de trabajo de las fábricas o industrias, especialmente de las que predisponen a los obreros y empleados a contraer enfermedades que disminuyen su rendimiento o le produzcan incapacidad para el trabajo;

j) coordinar desde el punto de vista técnico todas las actividades sanitarias que desarrollan en el país las instituciones internacionales o extranjeras, de acuerdo con las instrucciones que

imparta en cada oportunidad el Secretario de Estado de Salud Pública e informar sobre la parte técnica de los convenios y planes de operaciones respectivos;

k) poner en práctica, con la asesoría de la División Jurídica y de Asuntos internacionales de la Secretaría, y la debida autorización del Secretario de Estado de Salud Pública, las resoluciones, recomendaciones y reglamentos que aprueben las Organizaciones Sanitarias Internacionales de las cuales forma parte el país;

l) organizar y proponer al Secretario de Estado de Salud Pública todas las medidas necesarias para proteger la salud de la población en casos de epidemias o de calamidades públicas;

m) solicitar, por intermedio del Secretario de Estado de Salud Pública, los datos y la cooperación necesaria para el mejor ejercicio de sus atribuciones y funciones, a las instituciones públicas o privadas y organizaciones internacionales, suministrando a su vez las informaciones que se le solicite;

n) controlar el ejercicio de la Medicina y las profesiones afines;

ñ) ordenar inspecciones sanitarias a cualquier inmueble ya sea vivienda, fábrica, industria, institución o sitio público o privado en las condiciones establecidas por leyes vigentes;

o) promover la especialización del personal técnico y técnico-auxiliar por medio de becas y cursos especiales para lograr una mayor eficiencia del Servicio;

p) realizar y promover investigaciones mediante su propio personal o en cooperación con otros organismos oficiales o privados, nacionales o internacionales, sobre diversos aspectos de la salud pública;

q) someter a la consideración y aprobación del Secretario de Estado de Salud Pública planes generales de trabajo y de campañas especiales para períodos determinados;

r) elaborar una Farmacopea nacional sobre la base de los principios de la Farmacopea Internacional que recomienda la organización Mundial de la Salud, y efectuar su revisión periódica cada diez años por lo menos;

s) contribuir por medio de la educación sanitaria a la formación de un ambiente favorable en la opinión pública sobre los problemas de salud;

t) evaluar periódicamente los resultados obtenidos en su trabajo especialmente en términos de los índices demográficos;

u) aplicar para fines estadísticos, en todos los servicios que tiene relación con la salud pública, la clasificación internacional de las enfermedades y causas de muerte aprobada por la Organización Mundial de la Salud;

v) presentar a la consideración del Secretario de Estado de Salud Pública un informe anual de sus actividades; y

w) emprender cualquier acción apropiada para el progreso de la salud pública del país y para el mejoramiento del nivel de vida de su población, que le encomiende el Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 8.—El Secretario de Estado de Salud Pública hara la distribución de las funciones, atribuciones y obligaciones que le incumben al Servicio Nacional de Salud, en las Divisiones, Secciones, Negociados, Servicios y Oficinas que fueren necesarios para su funcionamiento.

Art. 9.—El Servicio Nacional de Salud asesorará técnicamente las siguientes actividades fundamentales que se podrán agrupar en una misma oficina, según sus afinidades y de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interno que regule el funcionamiento del Servicio.

A.—Funciones de protección de la salud.

1.—Control de enfermedades evitables agudas y crónicas.

2.—Control de enfermedades crónicas no transmisibles y prevención de accidentes.

3.—Saneamiento del medio ambiente en todos sus aspectos.

- a) agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento;
- b) viviendas y locales de uso público o privado;
- c) control de insectos y roedores, disposición de basuras y de otros riesgos y molestias ambientales. Servicio Sanitarios Municipales;
- d) saneamiento rural;
- e) control de la importación, fabricación, distribución y expendio de los artículos alimenticios y bebidas;
- f) higiene y medicina del trabajo;

4.—Sanidad Internacional, Control de Puertos Aéreos y Marítimos y de pasos fronterizos. Aplicación del Reglamento Sanitario Internacional y del Código Sanitario Panamericano y sus modificaciones.

5.—Policía Sanitaria.

- a) control del ejercicio de la Medicina y profesiones afines;
- b) control de medicamentos, especialidades farmacéuticas, productos biológicos y químicos farmacéuticos, y cosméticos;
- c) policía mortuoria;
- d) control sanitario de animales.

B.—Funciones de promoción de la salud.—

1.—Higiene Materno-Infantil; Prenatal, Post-Natal, Pre-escolar y Escolar;

2.—Nutrición.

3.—Higiene Dental.

4.—Higiene Mental. Alcoholismo, Narcomanías

C.—Funciones de reparación de la salud.—

1.—Atención médica, general y especializada, en hospitales y consultorios externos e instituciones afines.

2.—Rehabilitación.

3.—Control de los Servicios Médicos Asistenciales privados.

D.—Funciones generales.—

1.—Estadísticas Vitales y Sanitarias.

2.—Educación Sanitaria.

3.—Enfermería y Servicio Social.

✓ 4.—Laboratorios. Diagnósticos, control e investigación.

5.—Formación y adiestramiento del personal.

6.—Asesoría Legal. Preparación de proyectos de leyes y reglamentos.

7.—Servicios auxiliares; Presupuestos; Contabilidad, Aprovisionamiento; Transporte; Correspondencia; Personal y Biblioteca.

Art. 10.—El Servicio Nacional de Salud ejercerá sus funciones técnicas en todo el país por intermedio de Servicios Provinciales de salud que comprenderán igual extensión que la unidad político-administrativa y geográfica del mismo nombre.

Art. 11.—Los Servicios Provinciales de Salud subdividirán en Centros Sanitarios cuyo número y tipo será establecido

por el Secretario de Estado de Salud Pública, con la aprobación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el área geográfica y la densidad de la población que sirvan. Estas unidades constituirán los organismos funcionales y ejecutivos que tendrán a su cargo la responsabilidad de desarrollar, en el plano local, todas o parte de las actividades básicas de Salud Pública enumeradas en el artículo 9.

Art. 12.—Los Centros Sanitarios que tengan el carácter de Centros de Adiestramiento, dependerán técnicamente, debido a la naturaleza de sus actividades, del Servicio Nacional de Salud, debiendo en todo caso coordinar sus actividades con las que desarrolla el Servicio Provincial de Salud respectivo.

Art. 13.—Tanto los Servicios Provinciales de Salud como los Centros Sanitarios ejercerán dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales las funciones ejecutivas y de control de todas las actividades de salud pública según normas que imparta el Secretario de Estado de Salud Pública por intermedio del Servicio Nacional de Salud.

Art. 14.—El Servicio de Salud del Distrito Nacional tendrá la misma categoría, así, como las obligaciones, funciones y atribuciones de los demás Servicios Provinciales de Salud.

CAPITULO IV

Personal del Servicio Nacional de Salud

Art. 15.—Para el desempeño de las funciones, atribuciones y obligaciones que se señalan en los artículos 7 y 9 del presente Código, el Servicio Nacional de Salud estará a cargo de un Director, nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Estado de Salud Pública, quien desempeñará las funciones técnicas del Servicio, de conformidad con las limitaciones establecidas por este Código y los Reglamentos respectivos.

Art. 16.—El Director del Servicio Nacional de Salud será Médico, dominicano, con 5 años por lo menos de ejercicio profesional, graduado o revalidado en la Universidad de Santo Do-

mingo, y especializado en Salud Pública en una escuela de Salubridad nacional o extranjera reconocida. Deberá servir al cargo a tiempo integral, con exclusión del ejercicio privado de la profesión y de cualquier otra función remunerada pública o privada.

Art. 17.—El Presidente de la República podrá designar cuando las necesidades del Servicio Nacional de Salud lo requieran a propuesta del Secretario de Estado de Salud Pública, un Sub-director y Asesores Técnicos o administrativos que compartan las funciones, atribuciones y obligaciones del Director en las condiciones que establezca el Reglamento respectivo.

El Subdirector deberá ser Médico, dominicano, con 5 años por lo menos de ejercicio profesional, graduado y revalidado en la Universidad de Santo Domingo, y especializado en Salud Pública en una Escuela de Salubridad, nacional o extranjera reconocida y deberá servir al cargo a tiempo integral, con exclusión del ejercicio privado de la profesión y de cualquiera otra función remunerada, pública o privada.

Los Asesores técnicos servirán sus cargos en las mismas condiciones que el Subdirector, salvo en los casos en que se señale expresamente otra modalidad. Deberán ser especialistas en las ramas de la salud pública correspondientes a la asesoría que depenen y sus cargos serán compatibles con la docencia.

Art. 18.—Los Servicios Provinciales de Salud, el Servicio de Salud del Distrito Nacional y los Centros Sanitarios, estarán a cargo de Médicos Directores que tendrán bajo su dirección todas las dependencias de salud pública de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 19.—Los siguientes cargos del Servicio Nacional de Salud se deberán servir a tiempo integral;

Directores de Servicios Provinciales de Salud y del Distrito Nacional.

Directores de Divisiones.

Directores de Secciones.

Directores de Negociados.

Directores de Centros Sanitarios, que determine el Reglamento respectivo.

Directores de campañas especializados y todo otro cargo técnico que se estime necesario para el buen funcionamiento del Servicio Nacional de Salud, en conformidad a las disposiciones del Reglamento respectivo.

Art. 20.—El Director del Servicio Nacional de Salud someterá a la consideración del Secretario de Estado de Salud Pública, el Reglamento que determine las funciones, atribuciones y obligaciones de las distintas dependencias técnicas del Servicio, así como también las de su personal.

Art. 21.—El Director del Servicio Nacional de Salud podrá delegar en funcionarios de su dependencia, con la debida autorización del Secretario de Estado de Salud Pública, las facultades que se señalen en el Reglamento respectivo.

Art. 22.—En ningún caso se podrá proponer para los cargos que se mencionan en el artículo 1º de este Código, a personas que carezcan de los requisitos que se estipulan para el personal técnico.

Art. 23.—Un reglamento interno del Servicio Nacional de Salud, aprobado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Secretario de Estado de Salud Pública, establecerá las calificaciones que deberán acreditar las personas que aspiren a cargos de funcionarios técnicos-auxiliares o administrativos.

Art. 24.—El Director del Servicio Nacional de Salud podrá enviar, con la autorización del Secretario de Estado de Salud Pública, en comisión temporal a cualquier funcionario de su dependencia a un punto distinto del lugar en que ha sido nombrado y en el cual resida habitualmente, cuando las necesidades del servicio lo requieren o cuando exista amenaza de epidemia u otro peligro para la salud de la comunidad.

Art. 25.—El Personal del Servicio Nacional de Salud que no está sujeto a Escalafones especiales, ascenderá de acuerdo con las disposiciones generales de la Administración Pública.

Art. 26.—Los funcionarios del Servicio Nacional de Salud estarán sometidos a las disposiciones de las leyes y reglamentos que regulan los nombramientos, faltas disciplinarias, deberes y derecho, etc. de los empleados de la Administración Pública, en todo aquello que no estuviere en desacuerdo con el presente Código.

Capítulo V

Escalafón Sanitario

Art. 27.—El personal de la Secretaría de Estado de Salud Pública se agrupará en las siguientes categorías:

Técnico;

Técnico Auxiliar

Administrativo.

a) Funcionario técnico será aquel que para el desempeño de sus funciones necesite tener un título profesional otorgado o revalidado por la Universidad de Santo Domingo, y que además acredite especialización en alguna de las ramas básicas de la salud pública como Medicina, Ingeniería Sanitaria, Odontología, Farmacia, Veterinaria, Enfermería, y Trabajo Social. Igualmente se considerará como empleado técnico aquel que acredite tener competencia y conocimientos superiores en ramas complementarias de la salud pública, como Bacteriología, Bromatología, Química, Inmunología y otras que califique como tales el Servicio Nacional de Salud, aún cuando dichos empleados no posean títulos profesionales;

b) empleado técnico auxiliar será aquel que, sin estar considerado en el párrafo anterior, desempeñe funciones técnicas sin estar en posesión de un título universitario, tal como Inspector Sanitario, Partera, Enfermeda, Auxiliar de Enfermera, Auxi-

liar Sanitario, Practicantes, Auxiliar de Laboratorio, y a los que en adelante clasifique como tales el Secretario de Estado de Salud Pública.

c) empleado administrativo será aquel que desempeñe funciones de oficina para las cuales no se requieren conocimientos especializados en Salud Pública.

Art. 28.—Créase el Escalafón Sanitario para el personal técnico mencionado en el artículo anterior que sirva sus cargos a tiempo integral con exclusión del ejercicio privado de la profesión y de todo otro cargo remunerado, público o privado.

Solo podrán ingresar a este Escalafón aquellos profesionales que acrediten especialización en Salud Pública o en algunas de sus ramas básicas, en una Escuela de Salubridad nacional o extranjera reconocida, o en cursos especiales de Salud Pública que establezca para este objeto la Universidad de Santo Domingo.

Art. 29.—En cumplimiento de las resoluciones aprobadas por la XII y XIII Conferencias Sanitarias Panamericanas el Poder Ejecutivo garantizará al personal técnico que ingrese al Escalafón Sanitario la más amplia seguridad de las prerrogativas que les otorga este Código, compatibles con las disposiciones legales que regulan la administración pública, y dictará a propuesta del Secretario de Estado de Salud Pública, dentro del término de seis meses a partir de la fecha de promulgación de este Código un Reglamento especial para fijar las categorías y las remuneraciones del personal perteneciente a dicho Escalafón, así como también las condiciones de estabilidad, ascenso, indemnización, licencia y retiro.

Asimismo este Reglamento establecerá la composición de la comisión de Escalafón que estará encargada de la selección del personal técnico de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

El Reglamento deberá tener en cuenta la necesidad de atraer a la carrera sanitaria personal idóneo y capacitado.

Art. 30.—Sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento

mencionado en el artículo anterior, el personal del Escalafón Sanitario tendrá derecho, a partir de la vigencia de la presente Ley a un aumento de sueldo equivalente a un 20% de su remuneración anual por cada 5 años de servicio, contados desde la misma fecha, no pudiendo exceder este aumento de 100% del sueldo base.

Art. 31.—Los funcionarios técnicos de la Secretaría de Estado de Salud Pública que no pertenezcan al Escalafón Sanitario, así como los técnicos auxiliares serán distribuidos en Escalafones y grados según su categoría y especialidad, asignándose a cada grado un sueldo de acuerdo con una Escala única que recomendará al Poder Ejecutivo el Secretario de Estado de Salud Pública, dentro del término de seis meses a partir de la vigencia del presente Código.

Art. 32.—El ingreso del personal técnico de la Secretaría de Estado de Salud Pública al Escalafón Sanitario así como a los demás Escalafones, se efectuará siempre previo concurso de oposición de acuerdo con la reglamentación interna que señale la forma en que se realizará el concurso y los requisitos que deberán acreditar los postulantes de acuerdo con las disposiciones vigentes. En la provisión de los cargos técnicos se dará preferencia a los postulantes que acrediten especialización en Salud Pública.

Art. 33.—La especialización en Salud Pública se acreditará con el título o certificado respectivo otorgado por una Universidad o Escuela de Salubridad Nacional o extranjera, reconocida, y con los documentos correspondientes que demuestren conocimientos y experiencias en relación con el cargo que se concurre.

Art. 34.—El ingreso en cualquiera de los Escalafones se realizará por el grado o categoría más bajo, excepto cuando se trate de cargos directivos o técnicos especializados y cuando no exista en la Secretaría de Estado de Salud Pública personal idóneo para ascender.

Art. 35.—Las actividades docentes del personal técnico que pertenezca al Escalafón Sanitario, deberán ser autorizados por el Secretario de Estado de Salud Pública, previo estudio de

cada caso, y solamente las podrá autorizar cuando no perjudique el desempeño de las funciones oficiales. En ningún caso se podrán autorizar actividades docentes al personal que desempeñe funciones Inspectivas fuera del lugar de su residencia.

Art. 36.—El funcionario de la Secretaría de Estado de Salud Pública que contraiga alguna enfermedad o imposibilidad física en actos del servicio que le impida el desempeño de sus funciones, tendrá derecho a gozar del sueldo íntegro asignado a su empleo mientras permanezca enfermo hasta un máximo de tres años.

Posteriormente se acogerá a las disposiciones vigentes sobre desahucios y retiro de los empleados públicos. El personal del Escalafón Sanitario se acogerá en esos casos, a las disposiciones del Reglamento sobre la materia.

TITULO II

Capítulo I

Relaciones de la Secretaría de Estado de Salud Pública con las demás Secretaría de Estado y los Organismos Especializados de la Administración Pública.

Art. 37.—La Secretaría de Estado de Salud Pública mantendrá con las demás Secretarías de Estado y los organismos especializados de la administración Pública que ejerzan funciones que tienen repercusión sobre la salud de la población, en cualquiera de sus aspectos, las relaciones y vinculaciones técnico administrativas indispensables para orientar las actividades respectivas en una forma armónica que permita evitar duplicación de funciones y adoptar soluciones eficaces.

Art. 38.—Para los efectos del artículo anterior, deberán coordinar sus actividades y dar cumplimiento a las normas que imparta la Secretaría de Estado de Salud Pública en materias de salubridad, dentro de las atribuciones que le confiere este Código y los Reglamentos respectivos, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego en relación con la construcción de obras de saneamiento, edificios, viviendas y urbanizaciones; la Secretaría de Estado de Agricultura en relación con la Policía Sanita-

ria y animal y problemas de nutrición; la Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social en relación con la atención médica, preventiva y curativa, de los asegurados; las Secretarías de Estado de Justicia y Trabajo y de Industria, Comercio y Banca en relación con las condiciones higiénicas de las fábricas e industrias y de las enfermedades profesionales de los trabajadores; la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes en relación con la educación sanitaria de los estudiantes y de la población en general y la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto en todo lo que se refiere a las relaciones sanitarias internacionales.

Art. 39.—Las entidades Oficiales, al igual que las privadas, que se ocupan de llevar a cabo proyectos de urbanismo y de construcción de viviendas se sujetarán a las normas generales que sobre esta materia imparta la Secretaría de Estado de Salud Pública con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 40.—La diferencias que se susciten por competencia de autoridad serán resueltas por el Presidente de la República con arreglo a las disposiciones de este Código.

CAPITULO II

Relaciones de la Secretaría de Estado de Salud Pública con el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y con los Ayuntamientos del país.

Art. 41.—El Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Ayuntamientos prestarán toda su cooperación a la Secretaría de Estado de Salud Pública para el mejor desarrollo de los programas de Salud Pública en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 42.—Corresponde al Consejo Administrativo del Distrito Nacional y a los Ayuntamientos, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones que competen al Servicio Nacional de Salud:

a) efectuar la limpieza de los sitios públicos de tránsito y recreo;

b) recolectar y someter a un tratamiento adecuado para su higienización, las basuras, residuos y desperdicios de la vía urbana y domésticos, evitando su acumulación e impedir la permanencia de animales en los botaderos de basuras;

c) velar por el cumplimiento de las medidas para evitar o suprimir las molestias públicas, tales como humo, gases tóxicos, olores desagradables, polvo atmosférico y otras emanaciones que puedan afectar el bienestar de la población;

d) ordenar el cierre de solares abiertos no edificados para impedir actividades antihigiénicas en ellos;

e) velar por el cumplimiento de los reglamentos sobre el funcionamiento y limpieza de los mercados, mataderos, baños públicos, piscinas, peluquerías, y de todo otro establecimiento similar;

f) destinar zonas o áreas especiales, de acuerdo con las normas que imparta la autoridad sanitaria local, para la ubicación de industrias o establecimientos peligrosos y molestos para la salud de la población, así como también de corrales, caballerizas, establos y demás sitios destinados a la crianza o mantenimiento de animales;

g) velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre condiciones de limpieza y conservación de todos los edificios y locales públicos o privados;

h) establecer plazas y parques para uso de la población y también para el mismo objeto baños, mingitorios e inodoros públicos gratuitos;

i) reservar extensiones de terreno para la futura creación de plazas y sitios públicos de ornato;

j) velar por el saneamiento previo de los terrenos destinados a edificaciones;

k) acondicionar y mantener en forma higiénica los lugares de acceso públicos y de recreo, tales como calles, plazas, campos de deportes, balnearios, etc., y

1) controlar las condiciones de seguridad y de higiene de los sitios en que se celebren espectáculos públicos y reuniones, hoteles, fondas y pensiones, o casas de huéspedes y de todo otro establecimiento de la misma naturaleza.

Art. 43.—Las funciones y obligaciones de los Ayuntamientos y del Consejo Administrativo del Distrito Nacional que se enumeran en el artículo anterior, estarán bajo la supervisión técnica de la Secretaría de Estado de Salud Pública y se ejecutarán de acuerdo con las normas y reglamentos que imparta dicho Departamento al respecto.

Art. 44.—El Presidente de la República podrá delegar, cuando lo considere conveniente, el cumplimiento de las obligaciones sanitarias especificadas en el artículo 42, en la autoridad sanitaria local. En esos casos los gastos en que se incurre para la ejecución de esas funciones serán a cargo del Ayuntamiento respectivo.

Art. 45.—Las dudas o dificultades que surjan sobre las atribuciones del Servicio Nacional de Salud, de los Ayuntamientos o del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, o sobre la interpretación de las leyes y reglamentos en relación con estos Servicios, serán resueltos por el Presidente de la República, dentro de un plazo no superior a seis meses.

En ningún caso el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Ayuntamientos podrán tomar acuerdos que infrinjan las normas sanitarias.

LIBRO SEGUNDO

PROTECCION DE LA SALUD

TITULO I

ENFERMEDADES EVITABLES

CAPITULO I

CONTROL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

AGUDAS

Art. 46.—La Secretaría de Estado de Salud Pública tendrá a su cargo todos los aspectos del control de las enfermedades

transmisibles agudas y deberá tomar las medidas adecuadas, generales y particulares de prevención, así como también proponer las normas necesarias para impedir o disminuir los riesgos de su difusión a grupos humanos y combatir las epidemias.

Art. 47.—Un reglamento especial, dictado por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Estado de Salud Pública determinará las enfermedades de declaración obligatoria y las normas para su notificación, así como también los medios y procedimientos técnicos para el control de dichas enfermedades.

Art. 48.—Las enfermedades transmisibles de declaración obligatoria deberán ser notificadas, dentro de las 24 horas siguientes a su diagnóstico, cierto o probable, a la autoridad sanitaria más próxima por:

- a) el Médico que asista al paciente;
- b) el dueño o encargado de la casa o establecimiento en que esté alojado el enfermo;
- c) el representante legal, los familiares o las personas responsables del enfermo;
- d) la persona encargada del Laboratorio que contribuya al diagnóstico de la enfermedad respectiva;
- e) el Veterinario, en casos de Zoonosis; y
- f) toda persona que tenga conocimiento o sospecha de la existencia de algún caso de tales enfermedades.

En ningún caso la notificación de enfermedades transmisibles de declaración obligatoria constituirá una violación del secreto profesional.

Art. 49.—En las localidades que carezcan de autoridades sanitarias las notificaciones de enfermedades transmisibles de declaración obligatoria se harán ante la autoridad sanitaria más cercana, quien estará obligada a transmitirla con la debida premura a la autoridad sanitaria correspondiente.

Art. 50.—Toda persona que padezca de una enfermedad transmisible de declaración obligatoria, así como los portadores o contactos, podrán ser sometidos a observación, aislamiento o cuarentena por el tiempo y en la forma que lo determine la autoridad sanitaria de acuerdo con las disposiciones del Reglamento respectivo.

En caso de amenaza de epidemia o insuficiencia del aislamiento en el domicilio, se podrá disponer la internación del enfermo en un hospital autorizado para recibir esta clase de enfermos o en otro establecimiento especial de aislamiento vigilado por la autoridad sanitaria, que garantice la efectividad de la medida.

Art. 51.—La autoridad sanitaria, podrá proceder a la desinfección, desinfestación, desinsectización, desratización, según el caso, de los locales, habitaciones, objetos, utensilios o ropas que hayan estado en contacto o relación con enfermos contagiosos.

Art. 52.—La Secretaría de Estado de Salud Pública, deberá proveer, a solicitud de los médicos particulares, y siempre que sea posible, de medios adecuados de diagnósticos, para el rápido y eficaz reconocimiento de las enfermedades transmisibles que puedan provocar epidemias.

Art. 53.—El Secretario de Estado de Salud Pública, dictará las normas para uniformar las pautas de aislamiento y tratamiento de los enfermos de procesos transmisibles, las que serán adoptadas por todos los hospitales y establecimientos similares, públicos o privados.

Art. 54.—Cuando una parte o todo el país se encuentre amenazado o invadido por una epidemia, el Presidente de la República podrá declarar, previo informe del Secretario de Estado de Salud Pública, como zona epidémica, sujeta a control sanitario, cualquier porción del territorio nacional, y adoptar las medidas de extraordinaria necesidad para prevenir la propagación de la epidemia y lograr su extinción.

Estas medidas de carácter extraordinario, caducarán automá-

ticamente, salvo declaración expresa contraria, sesenta días después que se haya presentado el último caso epidémico de la enfermedad en cuestión.

Art. 55.—En caso de epidemias, el Secretario de Estado de Salud Pública podrá ordenar la clausura temporal de locales, escuelas u otros sitios de reunión colectiva, mientras exista peligro de contagio para la población.

Art. 56.—Los laboratorios públicos o privados, tendrán prohibición de cultivar o mantener, en cualquier forma, a menos que cuenten con la autorización expresa de la Secretaría de Estado de Salud Pública, microorganismos o parásitos de enfermedades transmisibles que no existan en el país.

Art. 57.—Un reglamento especial establecerá los requisitos sanitarios que deben cumplir todos los medios de transporte terrestre, fluvial, marítimo o aéreo, para el traslado de enfermos contagiosos dentro del territorio del país.

Art. 58.—La Secretaría de Estado de Salud Pública, mantendrá un registro de portadores de gérmenes de enfermedades transmisibles y determinará las profesiones que podrán desempeñar dichas personas, previa orientación ocupacional, para evitar un peligro para la salud de la colectividad.

Art. 59.—La Secretaría de Estado de Salud Pública, podrá realizar, como medida de carácter preventivo, cuando las circunstancias lo aconsejen, exámenes médicos de la población del país o determinados grupos o sectores de la población del país, con el objeto de impedir la aparición de enfermedades ya extinguidas o el desarrollo de nuevas.

Art. 60.—El Secretario de Estado de Salud Pública, está facultado para recomendar u obligar el empleo público de métodos o productos preventivos de reconocida eficacia, por autoridades científicas nacionales o internacionales, con el objeto de prevenir la extensión epidémica de una enfermedad transmisible.

Art. 61.—Los Servicios que presten las autoridades sanitarias, así como los análisis que efectúen los laboratorios de salud

pública para el control de las enfermedades transmisibles serán completamente gratuitos.

CAPITULO II

INMUNIZACIONES

Art. 62.—La Secretaría de Estado de Salud Pública, tendrá a su cargo la Inmunización de los habitantes de la República contra las enfermedades transmisibles en la forma que disponga el Reglamento respectivo.

Art. 63.—La vacunación y la revacunación contra la viruela son obligatorias para todos los habitantes de la República. Tanto la vacunación como la revacunación serán gratuitas y se practicarán en forma permanente. Solo se podrá eximir temporalmente de esta obligación a las personas que justifiquen con un certificado médico su contraindicación.

Art. 64.—Sin perjuicio de lo que especifique el Reglamento respectivo, los niños deberán ser vacunados contra la viruela antes de cumplir el primer año de edad y revacunados al ser inscritos en la escuela por primera vez.

Art. 65.—El padre, la madre o la persona a cargo del niño serán responsables de la infracción de la disposiciones que antecede.

Art. 66.—La Secretaría de Estado de Salud Pública, practicará igualmente la inmunización de la población, especialmente infantil, contra la tosferina, la difteria y toda otra enfermedad endémica para la cual se recomiendan procedimientos eficaces de inmunización o de prevención biológica.

En los casos en que cualquiera de dichas enfermedades se transforme en epidémica, la inmunización respectiva se hará obligatoria.

Art. 67.—La Secretaría de Estado de Salud Pública podrá obligar en las circunstancias que determine el Reglamento res-

pectivo, la vacunación de los animales contra las enfermedades transmisibles al ser humano.

CAPITULO III

CONTROL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES CRONICAS

Art. 68.—La Secretaría de Estado de Salud Pública deberá prestar atención al control de las enfermedades transmisibles crónicas y tomar las medidas que aconseje la técnica sanitaria moderna para su erradicación. Para ese objeto, la Secretaría de Estado de Salud Pública dispondrá con la aprobación del Poder Ejecutivo, la creación de las oficinas respectivas que tendrán a su cargo las campañas nacionales contra la difusión de dichas enfermedades.

Art. 69.—La Campaña contra la Malaria será dirigida exclusivamente desde el punto de vista técnico por el Servicio Nacional de Salud con el cual deberán cooperar de acuerdo con las normas que se impartan todos los organismos nacionales, público o privados, internacionales o extranjeros, cuyas actividades tengan alguna relación directa o indirecta con dicha campaña.

Un Reglamento especial, dictado por el Poder Ejecutivo, determinará con todo detalle la forma de efectuar la campaña y deberá tener en cuenta especialmente la necesidad de:

- a) emplear personal a tiempo integral y especializado;
- b) orientar la campaña de acuerdo con las características epidemiológicas de la enfermedad en las diferentes zonas del país;
- c) aprovechar la cooperación activa de las dependencias técnicas de la Secretaría de Estado de Agricultura para desarrollar programas de fomento rural en la zonas en que se lleven a cabo campañas antimaláricas;
- d) incluir en los programas de enseñanza de las Escuelas Primarias Elementales, y Secundarios y Normales, de las zonas

palúdicas, nociones sobre la forma de protegerse contra esta enfermedad;

e) efectuar periódicamente los exámenes clínicos y parasitológicos que sea necesario a todas las personas que habiten en zonas palúdicas;

f) intensificar las obras de saneamiento que impidan el desarrollo y propagación de los vectores de la malaria y controlar toda obra que se proyecte realizar en zonas palúdicas cuando utilicen o alteren, en cualquier forma, el curso natural de las aguas; y

g) recomendar la expropiación conforme a la ley respectiva, de cualquier predio necesario para realizar obras de saneamiento indispensables para el éxito de la campaña antipalúdica.

Art. 70.—El programa de control de la tuberculosis en todo el país estará dirigido técnicamente, por el Servicio Nacional de Salud por intermedio de una dependencia especializada.

Un Reglamento dictado por el Secretario de Estado de Salud Pública establecerá en forma detallada todos los aspectos del programa de control y destacará primordialmente las actividades relacionadas con:

a) la localización y el diagnóstico precoz de los casos por medio de servicios clínicos permanentes y campañas sistemáticas y periódicas que abarquen a los contactos de enfermos y confirmados de tuberculosis y a otros núcleos susceptible de la población;

b) la vacunación de los recién nacidos, los preescolares, y escolares, los adolescentes y adultos jóvenes especialmente en las áreas rurales, y la vacunación de los contactos de tuberculosos;

c) el tratamiento hospitalario o ambulatorio a base de los medios terapéuticos modernos;

d) la educación sanitaria del enfermo, los contactos y la población en general respecto de la enfermedad;

e) la promoción del mejoramiento de las condiciones de la vivienda y de la alimentación popular;

f) el control y la readaptación profesional de los enfermos dados de alta; y

g) la concentración de los esfuerzos que realizan las diversas instituciones oficiales o privadas, nacionales o locales, o internacionales, que se ocupan especialmente de los aspectos asistenciales o sociales de la tuberculosis, bajo la supervisión técnica del Servicio Nacional de Salud.

Art. 71.—La Secretaría de Estado de Salud Pública tendrá a su cargo la lucha contra las enfermedades venéreas en conformidad a los mismos principios de administración sanitaria que gobiernan el control de las demás enfermedades transmisibles.

Toda persona que padezca o se sospeche que padece de alguna enfermedad venérea que constituya un peligro para la colectividad, quedará sujeta a notificación, examen médico, observación, hospitalización o aislamiento y tratamiento obligatorio cuando las circunstancias así lo requieren a juicio de las autoridades sanitarias.

El Reglamento respectivo dictado por el Secretario de Estado de Salud Pública, establecerá en forma detallada las prestaciones del Servicio antivenéreo y determinará las pautas a seguir respecto a las actividades de prevención, tratamiento gratuito ambulatorio u hospitalario, encuesta epidemiológica y educación sanitaria.

a) realizará encuestas, exámenes clínicos o de laboratorio u otras investigaciones para determinar las tasas de morbilidad de estas enfermedades;

b) intensificará y difundirá los conceptos de educación sanitaria antivenérea y de ética sexual, en todos los medios sociales, establecimientos educacionales, cuarteles, fábricas, industrias, cárceles, etc., especialmente de los centros urbanos de mayor densidad de población;

c) mantendrá y reservará camas en los hospitales para el aislamiento y tratamiento obligatorio de los enfermos contagiosos que se nieguen a seguir el tratamiento indicado; y

d) efectuará en todo infectado la correspondiente investigación epidemiológica.

Art. 72.—El programa de control permanente de la uncinariasis en particular y de las verminosis en general estará asesorado por el Servicio Nacional de Salud en todos sus aspectos técnicos.

El Reglamento respectivo que dicte el Secretario de Estado de Salud Pública detallará las normas a seguir en el desarrollo de dicho programa, las cuales estarán encaminadas a:

- a) proteger el suelo y las aguas de bebida contra la contaminación por deyecciones humanas y de animales, rompiendo el ciclo de vida de los vermes parásitos con medidas de saneamiento adecuadas;
- b) la construcción de abastecimiento de agua, alcantarillado, cloacas, letrinas, y otras obras de saneamiento según los casos;
- c) la adopción de medidas de control dirigidas a librar a la persona de parásitos y de evitar su eventual reinfestación por medio de la educación sanitaria; y
- d) la realización de encuestas periódicas en la población escolar y rural, especialmente con miras a valorar la magnitud del problema parasitario, así como la efectividad de las medidas adoptadas.

Art. 72.—La Secretaría de Estado de Salud Pública tendrá a su cargo la lucha contra la lepra y fomentará la creación de establecimientos hospitalarios, sanatorios, dispensarios, asilos y preventorios especiales para la prevención, tratamientos curación y control epidemiológico de los enfermos. También fomentará la creación de

Instituciones Oficiales o particulares que cooperen en el aspecto social de los enfermos y sus descendientes. Un Reglamento dictado por el Honorable Señor Presidente de la República a propuesta de la Secretaría de Estado de Salud Pública determinará los detalles relativos a la lucha contra la lepra, en todos sus aspectos.

CAPITULO IV

CONTROL DE ENFERMEDADES CRONICAS NO TRANSMISIBLES Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES.—

Art. 73.— A medida que la prioridad de los problemas que afecten la salud de la población del país lo permita, la Secretaría de Estado de Salud Pública, preparará normas técnicas-administrativas y ajustará sus actividades al desarrollo de los planes sistemas y métodos que aconseje la técnica científica más reciente para el control de las enfermedades crónicas no transmisibles especialmente el Cáncer, así como también para la prevención de los accidentes desde el punto de vista epidemiológico.

Procurará para ese objeto organizar e intensificar campañas de educación sanitaria y la formación de centros especiales de atención que permitan el diagnóstico precoz de tales enfermedades y su tratamiento adecuado y el examen médico periódico de los grupos de la población que presente mayor incidencia y el estudio de las causas que provocan con mayor frecuencia accidentes y los métodos para evitarlos.

Art. 74.—En la lucha contra el Cáncer y demás enfermedades crónicas no transmisibles, la Secretaría de Estado de Salud Pública prestará toda su cooperación y ayuda a las instituciones oficiales, semi-oficiales o privadas que se dediquen a la investigación científica y a la divulgación de los métodos para evitar y a tratar tales enfermos.

TITULO II

SANEAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

SANEAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE URBANO Y RURAL

Art. 75.—El Saneamiento del medio ambiente de las ciudades y de los campos, así como las condiciones sanitarias y de seguridad que debe reunir cualquier establecimiento minero o local industrial será materia de Reglamentos especiales dictados por el Presidente de la República, a propuesta de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

En dichos Reglamentos se especificarán las atribuciones, obligaciones, y funciones que corresponden a la Secretaría de Estado de Salud Pública y a sus dependencias técnicas, a las demás Secretarías de Estado, al Consejo Administrativo del Distrito Nacional a los Ayuntamientos y a otras oficinas de la Administración Pública que tienen intervención en estas materias.

Art. 76.—Los proyectos de construcción, reparación o modificación de cualquier obra pública o privada que en alguna forma tenga relación con abastecimientos de agua potable, servicios de alcantarillados o desagües, establecimientos de aguas termales, balnearios, o aguas para uso industrial, deberán constar con la aprobación previa de la Secretaría de Estado de Salud Pública, la cual deberá preparar un informe sobre cada caso en especial.

Art. 77.—Igualmente para proceder a formar nuevas poblaciones o extender el área de las existencias o efectuar cualquier obra de urbanización, será menester la aprobación previa de la Secretaría de Estado de Salud Pública, la cual especificará los servicios indispensables y los requisitos necesarios para la protección de la salud colectiva.

No podrá autorizarse por ningún motivo la creación de centros poblados en terrenos que no tengan por lo menos servicios de agua potable, y de disposición de excretas.

Art. 78.—La construcción, reparación y alteración de edificios de cualquier naturaleza, públicos o privados, destinados para viviendas, comercio, industrias, centros de reunión, culto, enseñanza, trabajo o diversión, requerirá la aprobación de la autoridad sanitaria respectiva, previo estudio de los planos correspondientes.

Art. 79.—La Secretaría de Estado de Salud Pública podrá impedir paralizar u ordenar la demolición de las construcciones u obras que se mencionen en los artículos 75, 76, 77 y 78 de este Código, si no cuentan con la autorización sanitaria correspondiente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de acuerdo con la Legislación vigente.

Art. 80.—La Secretaría de Estado de Salud Pública controlará todos los abastecimientos de agua potable destinados al uso de los seres humanos y determinará su potabilidad de acuerdo con las normas internacionales en vigor sobre la materia.

Podrá clausurar cualquier local en que infrinjan las disposiciones legales y los Reglamentos sobre provisión de agua potable.

Art. 81.—Los ríos, manantiales, y en general todas las fuentes de abasto de agua para el servicio de los centros poblados deberán constar con zonas de protección cuya extensión y condiciones serán determinadas por el Reglamento respectivo.

Art. 82.—Las instalaciones sanitarias domiciliarias serán regidas por un Reglamento dictado por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 83.—Se prohíbe descargar, directa o indirectamente, aguas usadas sean de alcantarillas, de fábricas o de otra naturaleza, que puedan perjudicar la salud de los seres humanos y de los animales, en ríos, lagos, aguas, de regadíos o en cualquier curso de agua que sirva o pueda servir para proporcionar agua potable con fines de consumo o de uso doméstico; para uso agrícola o industrial o para balnearios, a menos que la autoridad sanitaria nacional lo autorice expresamente, previo tratamiento que las haga inocuas.

Art. 84.—Prohíbese utilizar aguas de alcantarillados o cualquier agua contaminada por el cultivo de vegetales y frutas que crecen a flor de tierra y que se consumen por lo general sin cocer, así como también para la crianza de ostras y otros moluscos.

Art. 85.—Sin perjuicio de las obligaciones y atribuciones que se asignan al Consejo Administrativo del Distrito Nacional y a los Ayuntamientos en el Capítulo II, Título II, del Libro I, de este Código, el Servicio Nacional de Salud deberá preparar las normas, con la aprobación del Secretario de Estado de Salud Pública, sobre todo lo referente a:

- a) la eliminación de las condiciones que pueden favorecer al desarrollo y la presencia de insectos, roedores u otros vectores de enfermedad;
- b) la conservación y mantenimiento de la higiene y limpieza de los canales de desagüe, y regadío, pozos, bebedores, depósitos de agua e instalaciones sanitarias;
- c) las condiciones higiénicas que deben reunir los establecimientos industriales, las casas y locales para arrendamiento de uso común y los sitios de diversiones, el número máximo de habitantes por casas y habitaciones así como también las condiciones mínimas de seguridad;
- d) el control de perros vagos y las condiciones de mantenimiento de otros animales domésticos; y
- e) el control de todo otro factor de insalubridad que pueda constituir un peligro para la salud de la colectividad.

Art. 86.—Sin perjuicio de las medidas y normas sobre saneamiento rural que se contemplan en los artículos 69 y 72 de este Código, sobre control de la malaria y de la uncinariasis, respectivamente y demás artículos que se refieren al saneamiento del medio ambiente general, la Secretaría de Estado de Salud Pública desarrollará en las zonas rurales y en aquellos lugares en que no haya redes o conexiones de agua y desagües, programas para promover la construcción de letrinas y fosas sépticas, la ejecución de obras de agua potable y alcantarillado para cen-

tros rurales pequeños, la eliminación de focos de propagación de insectos roedores, el mejoramiento de las viviendas y la educación de los campesinos en los problemas generales de la salud que les permita mantener buenos hábitos higiénicos y alimenticios.

Art. 87.—Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones establecidas en el Capítulo I, Título II, del Libro Segundo de este Código y en los demás artículos que se refieren a la misma materia, facúltase a los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Salud Pública, debidamente acreditados, a inspeccionar el interior de los establecimientos, locales, casas, predios, en construcción o construídos con el objeto de verificar sus condiciones de salubridad. Cuando se trate de casas-habitación privadas, se deberán cumplir previamente las disposiciones legales vigentes sobre esta materia.

Art. 88.—Las condiciones de insalubridad que en conformidad al Reglamento respectivo se comprueben durante las visitas de inspección que se señalan en el artículo 87, deberán ser subsanadas o corregidas dentro de un plazo prudencial que al efecto indique por escrito la autoridad sanitaria, de acuerdo con la magnitud de la obra a ejecutar, por los propietarios o administradores de los establecimientos, locales, casas o predios inspeccionados. En caso que dichas personas no den cumplimiento a las órdenes emanadas de la autoridad sanitaria para subsanar las condiciones de insalubridad existentes en sus respectivos predios, dichas autoridades podrán ordenar la ejecución de las correspondientes obras de reparación a costa del propietario, sin perjuicio de las sanciones por infracción a las disposiciones de este Código y de los Reglamentos respectivos y de las que les corresponden en conformidad a la Legislación vigente.

CAPITULO II

CONTROL DE ARTICULOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS

Art. 89.—Un Reglamento dictado por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Estado de Salud Pública determinará las condiciones especiales que deben tener los artículos alimenticios y bebidas.

y fijará las normas para la producción, fabricación, almacenamiento, importación, envase, análisis, registro, distribución, expendio de dichos artículos alimenticios y bebidas, y las de los locales en que se fabrican, almacenan, distribuyen, o expenden dichos artículos.

Art. 90.—En los locales que se utilizan para la fabricación, almacenamiento, distribución y expendio de artículos alimenticios y bebidas, no se podrá tener maquinarias, útiles, sustancias u otros elementos que a juicio de la autoridad sanitaria puedan servir de algún modo para adulterar o falsificar dichos artículos.

Art. 91.—El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo, por intermedio de los Servicios Provinciales de Salud y de los Centros Sanitarios, el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento sobre alimentos y bebidas que se menciona en el artículo 89, el cual contemplará especialmente los siguientes aspectos:

- a) el control en todos sus aspectos de la elaboración, almacenamiento, refrigeración, envase, transporte, distribución y expendio de los artículos alimenticios y bebidas, y de las materias primas que se utilicen para su fabricación, así como también la inspección y el control de los locales o sitios destinados para ese objeto y sus instalaciones, maquinarias, equipos, utensilios etc. quedarán sujetos a este control las fábricas de conservas, mercados, ferias, mataderos, colmados, panaderías, fruterías, lecherías, confiterías, restaurantes, hoteles, cantinas, salones de refrescos y todo otro sitio similar;
- b) prohibir la importación, envase, elaboración y propaganda de los productos indicados en este capítulo, de procedencia extranjera, si el consumo de los mismos no está permitido en el país de su origen o elaboración y todos sus territorios, restricción alguna.
- c) la concesión de los permisos para la instalación y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el párrafo a) y preparadas, previa visi-

ta de inspección y siempre que reunan los requisitos estipulados en el Reglamento respectivo;

- d) La ejecución de los exámenes bromotológicos que estime necesarios para conocer la calidad, composición, pureza y valor nutritivo de los artículos alimenticios y bebidas;
- e) el mantenimiento de servicios permanentes de Veterinaria, para la inspección y el control de los sitios de crianza, encierro y sacrificio de animales, de mercados, lecherías y sitios similares;
- f) el control de la propaganda comercial de los artículos alimenticios y bebidas para evitar que induzca a fraude o constituya peligro para la salud al anunciar propiedades o cualidades que en realidad no posean;
- g) el examen médico, inicial y periódico, de las personas que manipulan artículos alimenticios y bebidas para descubrir a los que padecen de alguna enfermedad transmisibles o que son portadores de gérmenes patógenos. El Certificado de Salud constituirá un requisito indispensable para esta ocupación, deberá ser renovado anualmente y ningún empleado o patrono podrá recibir o mantener en el trabajo al manipulador de alimentos que no cuente con dicho certificado al día;
- h) de todo otro asunto que se refiera a artículos alimenticios y bebidas y que no esté expresamente consignado en este Código y los Reglamentos respectivos.

Art. 92.—No se podrán dedicar a la manipulación de artículos alimenticios o bebidas las personas que padezcan de enfermedades transmisibles o sean portadores de gérmenes patógenos.

Art. 93.—La importación, fabricación y venta de todos los artículos alimenticios y bebidas, así como de las materias primas correspondientes deberán ser autorizadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública previo análisis y registro. Para ese objeto la autoridad sanitaria está autorizada a retirar bajo recibo muestras de artículos alimenticios o bebidas dejando muestrasselladas. En ningún caso se permitirá la importación de es-

ta clase de productos cuyo consumo no esté permitido en el país de su origen.

Art. 94.—Todo artículo alimenticio o bebida que no se ajusten a las disposiciones que establece este Código y al Reglamento respectivo será retirado de la circulación y destruido o desnaturalizado para impedir su consumo por seres humanos.

Art. 95.—Se prohíbe la fabricación, distribución o expendio o el uso de cualquier forma, de los artículos alimenticios o bebidas que la Secretaría de Estado de Salud Pública declare contaminados, falsificados o adulterados.

La infracción a esta disposición será sancionada de acuerdo con las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las reparaciones civiles establecidas por la Legislación vigente.

Art. 96.—La Secretaría de Estado de Salud Pública controlará en todos sus aspectos la producción, distribución y expendio de la leche y de sus productos derivados.

Un Reglamento dictado por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Estado de Salud Pública establecerá los requisitos bacteriológico y químicos de estos artículos alimenticios y los procedimientos para su almacenamiento, refrigeración, esterilización, o pasteurización, envase y venta.

Art. 97.—Los permisos que conceda la Secretaría de Estado de Salud Pública, para la producción, distribución o expendio de leche y de sus productos derivados, deberán ser renovados anualmente y se cancelarán en caso de infracción a este Código o al Reglamento respectivo.

Art. 98.—Para facilitar el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones establecidas en este Capítulo y en los artículos de este Código que se refieren a la misma materia, los dueños encargados de los establecimientos o empresas destinada a la importación, fabricación, manipulación, envase, almacenamiento, distribución, o expendio de artículos alimenticios y bebidas, están obligados a permitir a los funcionarios de la Secretaría de Estado de Salud Pública debidamente acreditados, el libre ac-

so de sus locales y la inspección de las instalaciones, maquinarias, talleres, equipos, utensilios, vehículos y existencias y a entregar o facilitar las muestras que sean necesarias de acuerdo con las leyes y Reglamentos vigentes.

Asimismo los funcionarios de la Secretaría de Estado de Salud Pública, podrán retirar de la Aduana las muestras que fuere necesario examinar.

Art. 99.—La recolección, elaboración, depósito, transporte, y comercio del tabaco y otras sustancias que se fumen, estarán controladas desde el punto de vista de salud pública, por la Secretaría de Estado de Salud Pública, la cual someterá a la consideración del Presidente de la República el Reglamento correspondiente.

CAPITULO III

HIGIENE Y MEDICINA DEL TRABAJO

Art. 100.—La Secretaría de Estado de Salud Pública tendrá a su cargo la promoción y el mantenimiento del bienestar físico y mental de los trabajadores, la prevención de las enfermedades y de los accidentes causados por la existencia de condiciones adversas para la salud en el medio ambiente del trabajo, sin perjuicio de las atribuciones que a este respecto correspondan a otros departamentos de la Administración Pública.

Art. 101.—El Poder Ejecutivo podrá dictar en relación con la materia a que se refiere este capítulo, reglamentos para establecer la coordinación que debe existir entre la Secretaría de Estado de Salud Pública y las de Justicia y Trabajo, la de Industria, Comercio y Banca y la de Previsión y Asistencia Social, así como con la Caja Dominicana de Seguros Sociales. Toda divergencia por conflicto de jurisdicción o de autoridad será resuelto por el Presidente de la República.

Art. 102.—Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que se especifican en el artículo 100, corresponde a la Secretaría de Estado de Salud Pública:

- a) Promover y realizar por intermedio de los Centros Sanitarios o de los servicios médicos propios de las grandes empresas o industrias, programas de inmunización para el control de las enfermedades transmisibles, educación sanitaria; higiene materno-infantil, nutrición, tratamiento y prevención de las enfermedades venéreas; higiene mental, saneamiento del medio ambiente y rehabilitación de los incapacitados;
- b) determinar aquellas enfermedades profesionales que deben ser notificadas a las autoridades sanitarias y clasificar las industrias según las condiciones de salubridad;
- c) autorizar, previa visita de inspección, la instalación y el funcionamiento de las fábricas, industrias, y demás establecimientos similares siempre que no constituyan un peligro para la salud de la comunidad y la de sus trabajadores y se ajusten a las disposiciones del Reglamento correspondiente;
- d) cancelar las autorizaciones u ordenar la clausura de las fábricas o industrias cuyo funcionamiento amenace en forma grave la salud pública;
- e) fijar las condiciones en que se debe importar, almacenar, transportar, o distribuir las materias nocivas o peligrosas para la salud pública, fuera del lugar en que se producen;
- f) someter a los tribunales correspondientes los propietarios administradores o encargados de las industrias que se instalen sin obtener previamente el permiso respectivo o que no cumplan los requisitos correspondientes; y
- g) recomendar al Consejo Administrativo del Distrito Nacional y a los Ayuntamientos las zonas para ubicar las industrias peligrosas o molestas y las medidas para eliminar o evitar los ruidos, olores desagradables, humos y gases tóxicos, y controlar las conexiones cruzadas de las redes de agua potable.

TITULO III

SANIDAD INTERNACIONAL

CAPITULO I

RELACIONES CON LAS ORGANIZACIONES SANITARIAS INTERNACIONALES

Art. 103.—La Secretaría de Estado de Salud Pública tendrá la responsabilidad de dirigir y controlar por intermedio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, todos los aspectos de las relaciones del país con las organizaciones internacionales especializadas en Salud Pública, dependientes de las Naciones Unidas, y de la Organización de Estados Americanos de las cuales forma parte la República en calidad de Estado Miembro. Asimismo tendrá el control de las actividades que se derivan de las relaciones con otras instituciones internacionales de tipo gubernamental o no gubernamental o de funcionamiento privado.

Art. 104.—En relación con los asuntos sanitarios internacionales, le corresponderá a la Secretaría de Estado de Salud Pública, directamente o por intermedio de sus dependencias técnicas:

- a) velar por el cumplimiento de los objetivos de la política sanitaria internacional del país y de los compromisos contraídos sobre esta materia;
- b) asesorar en todos los aspectos técnicos de las relaciones sanitarias internacionales al Presidente de la República, especialmente en lo que se refiere al estudio de los convenios, proyectos de programas técnicos y planes de operaciones, debiendo someter a su consideración las sugerencias relativas al resultado de las gestiones y la forma en que deben ser cumplidas;
- c) coordinar y dirigir todas las actividades, los programas de salubridad que se llevan a cabo en el país con la cooperación

de las organizaciones internacionales y preparar con la asesoría de sus dependencias técnicas los informes pertinentes;

- d) estudiar la documentación de los organismos sanitarios internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, que mantengan relaciones con el país, informar sobre los asuntos pertinentes contenidos en los mismos y promover al mismo tiempo el intercambio internacional de informaciones;
- e) recomendar al Poder Ejecutivo el nombramiento de los funcionarios técnicos que deben representar al país, en todas las reuniones de las organizaciones sanitarias internacionales y de sus organismos ejecutivos, así como también de otras organizaciones científicas en relación con la salud pública.

Dichos representantes serán asesorados por la División Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Estado de Salud Pública a fin de asegurar la continuidad de la política sanitaria internacional del país;

- f) recomendar al poder Ejecutivo los candidatos para las becas que otorgan las organizaciones internacionales para la especialización del personal;
- g) promover, preparar y organizar las reuniones internacionales, congresos, conferencias o seminarios que se celebren en el país bajo los auspicios del Gobierno;
- h) promover la cooperación de las organizaciones sanitarias internacionales por medio del estudio de los problemas de salubridad que afecten al país;
- i) estudiar los presupuestos de las diversas organizaciones internacionales a fin de preparar la documentación necesaria que permita incluir puntos de vista nacionales en los programas de dichas organizaciones;
- j) recomendar al Poder Ejecutivo la inclusión en el presupuesto anual de gastos de la Secretaría, los aportes económicos o de las cuotas que debe pagar el país, de acuerdo con los compromisos contraídos, a las organizaciones sanitarias internacionales;
- k) preparar, con la asesoría de sus dependencias técnicas los informes periódicos que debe presentar el país a las organizaciones sanitarias internacionales sobre el estado y el progreso de sus servicios de salubridad; y

l) ejercitar toda otra función que tenga conexión directa o indirecta con las relaciones sanitarias internacionales del país;

Art. 105.—En conformidad con las resoluciones aprobadas por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Sanitaria Panamericana sobre la necesidad de facilitar la coordinación de las actividades sanitarias internacionales dentro de las respectivas estructuras gubernamentales se centralizarán dichas actividades en la División Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Párrafo.—La División Jurídica y de Asuntos Internacionales estará a cargo de un Abogado con experiencia en asuntos de Salud Pública quien ingresará al Escalafón Sanitario, sin estar obligado a suspender el ejercicio privado de su profesión.

CAPITULO II

VIGILANCIA SANITARIA DE PUERTOS AEREOS Y MARITIMOS Y DE PASOS FRONTERIZOS

Art. 106.—La Secretaría de Estado de Salud Pública tendrá a su cargo la adopción y el cumplimiento de las disposiciones y medidas que se tomen, en conformidad con los Acuerdos y Convenios Internacionales, para proteger el territorio nacional y la salud de sus habitantes contra la introducción del exterior de enfermedades transmisibles o de su propagación a otros países.

Art. 107.—Un Reglamento especial de sanidad marítima, aérea y de fronteras, dictado por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Estado de Salud Pública, determinará la forma en que se cumplirán en el país, de acuerdo con las condiciones y características locales, las disposiciones del Reglamento Sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud, del Código Sanitario Panamericano y del protocolo anexo a dicho Código, que han sido aprobados y ratificados por el Gobierno de la República, como asimismo de las de otros Tratados o Convenios sobre profilaxis internacional o de las modificaciones y reformas que se hagan en el futuro al referido Reglamento y Código que fueren aprobados y ratificados a su vez por el Gobierno.

En el mismo Reglamento se establecerán los requisitos y las condiciones de salubridad que deben cumplir las empresas

de transporte internacional, aéreo, marítimo o terrestre, dentro del territorio del país.

CAPITULO III

CONTROL SANITARIO DE INMIGRACION

Art. 108.—La Secretaría de Estado de Salud Pública asesorará al Poder Ejecutivo en los aspectos sanitarios de la política sobre inmigración y someterá a la consideración del Presidente de la República un Proyecto del Reglamento para fijar los requisitos sobre las condiciones mínimas de salud de las personas que deseen entrar al país en calidad de inmigrantes. Todo inmigrante deberá ser sometido a un examen médico completo antes de autorizarse su entrada al país.

En ningún caso se permitirá radicarse en el país a personas afectadas de enfermedades transmisibles, de una enfermedad mental incurable, intoxicados habituales y alcohólicos consuetudinarios.

TITULO IV

POLICIA SANITARIA

CAPITULO I

CONTROL DEL EJERCICIO DE LAS MEDICINA Y PROFESIONES AFINES

Art. 109.— Para el ejercicio de la Medicina, Odontología, Farmacia, Medicina, Veterinaria, Enfermería u otras profesiones relacionadas con el arte de prevenir o curar enfermedades, será necesario poseer el título o grado correspondiente otorgado o revalidado por la Universidad de Santo Domingo. Estos títulos deberán ser inscritos en un registro especial que mantendrá para estos fines la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 110.—Quedarán sujetos a las sanciones que establece este Código las personas que ejerzan cualquiera de las profesiones relacionadas con el artículo 109 sin estar en posesión del

Título Universitario y del exequátur del Poder Ejecutivo correspondiente.

Art. 111.—Un Reglamento dictado por el Presidente de la República a Propuesta del Secretario de Estado de Salud Pública establecerá en detalle todos los aspectos del ejercicio de las profesiones que se mencionan en el artículo 109, con especial referencia al secreto profesional, las sanciones o la amonestación, apercibimiento, multa y suspensión del ejercicio profesional, según la gravedad de las incorrecciones cometidas y el daño ocasionado a la salud Pública, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre colegiación profesional.

Art. 112.—Las profesiones de Médicos y Farmacéutico no se podrán ejercer conjuntamente por una misma persona, salvo en aquellos lugares que carezcan de farmacias y no exista un establecimiento de esta naturaleza en un radio no inferior de cinco kilómetros.

Art. 113.—Ningún médico que ejerza la profesión podrá a partir de la vigencia de este Código, ser propietario, accionista, o tener participación comercial en cualquier establecimiento o empresa que importe, fabrique o venda productos medicinales, especialidades farmacéuticas y productos biológicos de cualquier naturaleza que se emplean en la curación, prevención o diagnóstico de enfermedades y corrección de defectos.

Sin embargo, el Secretario de Estado de Salud Pública, podrá autorizar en ciertos casos, expresamente calificados, la excepción de esta disposición en conformidad con el Reglamento que se dictará al efecto.

Art. 114.—En las secciones o poblaciones de no más de 2,000 habitantes que disten cinco o más kilómetros de una farmacia se podrá autorizar, previo pago de un derecho que establecerá el Reglamento respectivo, el funcionamiento de botiquines en los establecimientos comerciales, en las condiciones que determine el mismo Reglamento.

Art. 115.—Toda persona o establecimiento que expenda, fabrique, envase, almacene, importe, suministre o comercie en

cualquier forma con medicamentos, especialidades farmacéutica (o drogas, al por mayor o al detalle, deberá tener, mientras permanezca abierto al público o realice operaciones comerciales o industriales, un Farmacéutico graduado en la Universidad de Santo Domingo o en una Universidad extranjera reconocida, previo examen de revalida, con exequátur del Poder Ejecutivo.

Las personas autorizadas al ejercicio práctico de la farmacia, en virtud de la Ley N° 37 del 7 de julio de 1942, podrán regentar los establecimientos indicados en este artículo, con excepción de los laboratorios químicos-farmacéuticos, siempre que estuvieren provistos del exequátur del Poder Ejecutivo y de que el establecimiento se encuentre ubicado en la localidad para la cual fué autorizado.

Art. 116.—Ningún farmacéutico podrá regentar dos o más establecimientos de los mencionados en el artículo anterior aún cuando estén estabelcidos en el mismo local o edificio.

Art. 117.—Los funcionarios técnicos auxiliares de la Secretaría de Estado de Salud Pública, o de clínicas o instituciones privadas de atención médica, que están definidos en el artículo 22 de este Código y que actúen en funciones oficiales o en cargos particulares en calidad de ayudantes y bajo el control de profesionales debidamente reconocidos, no incurrirán en ninguna de las sanciones establecidas para el ejercicio ilegal de la medicina y profesiones afines.

El Reglamento sobre el ejercicio de la medicina y profesiones afines que se menciona en el artículo III establecerá la forma y los detalles referentes al trabajo de los profesionales y de los técnicos auxiliares, especialmente las parteras y mecánicos dentales.

Art. 118.—Los interesados en ejercer como Electroterapeutas, Mecanoterapeutas, Masagistas, Quiropodistas, Optómetras, u Osteopatas, deberán presentar examen ante una Junta nombrada por el Secretario de Estado de Salud Pública previo pago de un derecho de RD\$100.00 (cien pesos Oro) en la Colección de Rentas Internas y cumplir además de los requisitos indicados en el Reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo los que se señalan a continuación:

- a) tener más de 21 años de edad;
- b) poseer un certificado de Bachiller expedido por el consejo Nacional de Educación, o un equivalente, a juicio de la autoridad competente.
- c) haber sido graduado en una escuela nacional o extranjera reconocida en la rama que desea ejercer y poseer la licencia que permita su ejercicio en el país donde se cursaron los estudios correspondientes.

Art. 119.—Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento sobre ejercicio de la Medicina y profesiones afines, y demás artículos de este Código que se ocupan de la misma materia la Secretaría de Estado de Salud Pública deberá:

- a) controlar o prohibir toda publicación o propaganda comercial sobre higiene o medicina que tienda a engañar o a formar un concepto errado al público, así como también la propaganda oral o escrita de personas que ofrezcan servicios para prevenir o curar enfermedades sin estar en posesión de un título o de una autorización legalmente reconocida;
- b) autorizar de acuerdo con las disposiciones del Reglamento respectivo, la instalación y el funcionamiento de farmacias, droguerías, boticas, laboratorios químicos farmacéuticos, laboratorios clínicos, fábricas de productos medicinales y de todo otro establecimiento similar, de acuerdo con las necesidades y la densidad de la población; y
- c) recomendar las reglas para el despacho de cualquier clase de recetas y los turnos que deben tener los establecimientos mencionados en el párrafo anterior durante las noches y días festivos.

CAPITULO II

CONTROL DE PRODUCTOS MEDICINALES, BIOLOGICOS, QUIMICOS FARMACEUTICOS, ESPECIALIDADES FAR- MACEUTICAS Y DROGAS NARCOTICAS

Art. 120.—Un Reglamento dictado por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Estado de Salud Públi-

ca establecerá las condiciones y fijará los detalles o las **normas** para la producción, fabricación, almacenamiento, importación, envase, análisis, registro, distribución, propaganda y expendio de los productos medicinales, biológicos, químicos farmacéuticos, especialidades farmacéuticas y de drogas narcóticas, así como también de su calidad, pureza, composición y demás características físicas, químicas y biológicas.

Igualmente indicará los procedimientos administrativos para la autorización o rechazo de estos productos.

Para los efectos de este Código, se asimilan a estos productos los destinados a prevenir o curar en los animales las Zoonosis, los anticoncepcionales de cualquier naturaleza, los llamados de belleza y cosméticos, los aparatos de uso médico, los antígenos y medios biológicos para el diagnóstico clínico y en general todos aquellos que se expendan en las farmacias y establecimientos similares y cuyo uso tenga relación con la salud individual o colectiva.

Art. 121.—La Secretaría de Estado de Salud Pública tendrá a su cargo directamente, por intermedio de los Servicios Sanitarios Provinciales de Salud y los Centros Sanitarios, el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento que se menciona en el Artículo anterior y deberá:

- a) autorizar la importación o fabricación de toda especialidad farmacéutica que se venda en el país, previo análisis e inscripción del producto, en el registro correspondiente que se mantendrá para estos fines;
- b) controlar, restringir o prohibir el anuncio o publicaciones de avisos sobre las cualidades preventivas o curativas de los productos indicados cuando estos no se conformen a lo aprobado por la Secretaría de Estado de Salud Pública;
- c) prohibir la importación, envase, elaboración y propaganda de los productos indicados en este capítulo, de procedencia extranjera, si el consumo de los mismos no está permitido en el país de su origen o elaboración y todos sus territorios, sin restricción alguna.

- d) prohibir la importación, fabricación, envase o venta de una especialidad farmacéutica cuando la fórmula no es exacta y no corresponde al contenido o cuando exista entre sus componentes incompatibilidad químicas o terapéuticas o se infrinja cualquiera de las disposiciones referentes a estos productos;
- e) realizar inspecciones en farmacias, droguerías, boticas, laboratorios químicos-farmacéuticos, fábricas de productos medicinales y todo otro establecimiento similar.
- f) tomar todas las medidas que estime conducentes dentro de las limitaciones de este Código, para el eficaz ejercicio del control de estos productos;
- g) coordinar su acción con los otros organismos públicos que tengan alguna intervención en el control de la importación fabricación, distribución y expendio de estos productos a fin de evitar duplicaciones y dar solución a los problemas que puedan surgir debido a competencia de jurisdicción; y
- h) intervenir en todo otro aspecto relacionado con estos productos, el cual no esté constituido expresamente en este Código y los Reglamentos respectivos;

Art. 122.—Los productos mencionados en este capítulo, nacionales o extranjeros, pagarán los derechos de análisis y registro que fije el Reglamento dictado por el Presidente de la República, debiendo renovarse la inscripción en el registro cada cinco años.

Art. 123.—Se prohíbe importar, fabricar, almacenar, distribuir, vender, o usar en cualquier forma los productos mencionados, que la Secretaría de Estado de Salud Pública, declare contaminados, adulterados, o falsificados y asimismo cuando dichos productos no estén autorizados en el país de su origen.

Art. 124.—Los productos a que se refiere este capítulo, nacionales o extranjeros, llevarán impreso en **idioma** español, en su envase, en sitio visible y forma clara, el precio de venta al público, nombre y dirección del fabricante, número de registro y fecha de expiración de su acción terapéutica.

Art. 125.—Las Aduanas de la República no podrán entregar estos productos, sus etiquetas, o envases, si las facturas correspondientes no están firmadas por el funcionario autorizado de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 126.—Los boletines y otros documentos oficiales de los resultados de los análisis y exámenes de los productos indicados en este capítulo, no podrán ser utilizados para propaganda comercial sin la autorización correspondiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 127.—El Presidente de la República podrá regular mediante un Reglamento, los precios al por mayor y al detalle de todos los productos indicados en este capítulo.

Art. 128.—La producción agrícola o industrial, elaboración, importación o exportación, transporte, distribución en cualquier forma, comercio, compra, posesión, prescripción médica, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de drogas narcóticas, de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal, queda sujeto a lo establecido en los tratados y Convenios Internacionales suscritos por el país sobre esta materia, a las disposiciones de este Código y a las demás leyes vigentes.

Art. 129.—Se prohíbe sembrar o cultivar o cosechar en el país cualquier planta o especie de las cuales puedan extraerse drogas narcóticas o elementos constitutivos de los mismos.

Art. 130.—Un Reglamento dictado por el Presidente de la República regulará en detalle todo lo relacionado con el tránsito y comercio de las drogas narcóticas en el territorio nacional y las destinadas a otros países, de acuerdo con los compromisos internacionales contraídos por el Gobierno, así como también todas las demás fases mencionadas en el artículo 128.

Art. 131.—Sólo podrán prescribir drogas narcóticas los médicos, los veterinarios y los dentistas debidamente registrados, los cuales deberán especificar en cada caso el empleo que darán a dichas sustancias y las demás informaciones que especifique el Reglamento respectivo.

Los farmacéuticos no podrán despachar las recetas que no estén formuladas de acuerdo con las especificaciones del Reglamento respectivo.

Art. 132.—Sin perjuicio de los artículos 128, 129, 130 y 131 la Secretaría de Estado de Salud Pública tendrá a su cargo todos los aspectos del control de las drogas narcóticas, sus derivados y productos similares.

Art. 133.—El Presidente de la República reglamentará todo lo relativo a los certificados de inscripción de drogas narcóticas así como los derechos que se deben pagar por dicho concepto.

Art. 134.—Para facilitar el cumplimiento de las atribuciones, funciones y obligaciones establecidas en esta Ley en relación con el control de los productos indicados en este capítulo los dueños o encargados de las empresas o establecimientos destinados a la importación, fabricación, envase, almacenamiento, distribución y venta de dichos productos, tendrán la obligación de permitir a los funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado de Salud Pública, debidamente acreditados, el libre acceso a sus locales, y la inspección de las instalaciones, maquinarias, talleres, equipos, utensilios, vehículos y existencias y a entregar o facilitar las muestras que sean necesarias de acuerdo con las leyes y Reglamentos vigentes.

Las muestras se retirarán bajo recibo, dejando contra muestras selladas, Asimismo, los funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado de Salud Pública podrán retirar de la Aduana las muestras que fuere necesario examinar.

CAPITULO III

POLICIA MORTUORIA

Art. 135.—Un Reglamento dictado por el Presidente de la República establecerá las disposiciones detalladas sobre inhumación, exhumación, conservación y traslado de cadáveres o restos humanos.

Asimismo este Reglamento regirá la ubicación, instalación, funcionamiento y clausura de los cementerios y establecimientos similares.

Art. 136.—En ningún caso se permitirá el funcionamiento de cementerios, depósitos de cadáveres o establecimientos similares, en sitios o condiciones que pongan en peligro la salud y el bienestar de la colectividad.

Art. 137.—Los cadáveres no podrán permanecer insepultos por más de 48 horas salvo que lo exijan investigaciones judiciales o médicas.

La obligación de inhumar un cadáver recae en el cónyuge sobreviviente o en el pariente más próximo.

Art. 138.—La Secretaría de Estado de Salud Pública deberá autorizar toda entrada o salida de cadáveres al o del territorio nacional o su traslado de una población a otra del país.

Art. 139.—Los Ayuntamientos podrán adquirir o recomendar la expropiación de terrenos para destinarlos a cementerios.

CAPITULO IV

CONTROL SANITARIO DE ANIMALES

Art. 140.—La Secretaría de Estado de Salud Pública determinará las Zoonosis de declaración obligatoria y deberá tomar las medidas correspondientes para evitar el contagio humano. Según la gravedad de las circunstancias y en caso de peligro para la salud de la comunidad, podrá ordenar o ejecutar directamente la vacunación obligatoria el aislamiento o cuarentena y aún el sacrificio de los animales que padezcan dichas enfermedades.

Art. 141.—Un Reglamento dictado por el Presidente de la República regulará la importación y cuarentena de los animales destinados o no al consumo humano, sospechosos de padecer Zoonosis transmisibles al ser humano.

Asimismo este Reglamento determinará todo lo referente a las condiciones de higiene, los exámenes previos indispensables y la inspección veterinaria necesaria para la cría, transporte, encierro y sacrificio de los animales destinados al consumo humano, la forma de destruir o enterrar los animales que mueren en la vía pública, los requisitos que deben cumplir los establecimientos que se dedican a la curación de animales, las normas para la vacunación, aislamiento, desparasitación de los animales que padecen enfermedades transmisibles al hombre y las condiciones de los locales para la permanencia y comercio de animales, igualmente deberá establecer todo lo referente a crianza, venta y consumo de las aves, peces y mariscos.

Art. 142.—El almacenamiento, refrigeración, transporte, distribución y venta de las carnes, y de los productos derivados y en general todo lo que se refiere a su industria y comercio estará reglamentado además por las disposiciones del Capítulo II, Título II del libro Segundo de este Código.

Art. 143.—En ningún caso se permitirá la entrada al país o el tránsito por el mismo, de animales en los cuales se sospeche o confirme una enfermedad transmisible.

LIBRO TERCERO

PROMOCION DE LA SALUD

TITULO I

HIGIENE MATERNAL, INFANTIL Y ESCOLAR

CAPITULO I

HIGIENE PRE-NATAL, POST-NATAL, Y PRE-ESCOLAR

Art. 144.—La Secretaría de Estado de Salud Pública, desarrollará y coordinará por medio de acciones sanitarias, asistencial social y atenciones médicas preventivas y curativas todos los aspectos de las funciones y obligaciones que permitan procurar y asegurar bienestar y buenas condiciones de salud a toda mujer

en los períodos pre- y post-natal, y el crecimiento y desarrollo normales del niño. Para ese efecto le corresponde:

- a) organizar en los Servicios Provinciales de Salud y en los Centros Sanitarios las dependencias técnicas para el control médico pre y post-natal como parte del programa general de salud pública y establecer las normas para su funcionamiento;
- b) procurar una atención adecuada del parto y del puerperio, ya sea en el hospital o en el hogar;
- c) promover el desarrollo normal de lactantes y pre-escolares por medio de exámenes médicos periódicos, atención dental, control de la alimentación y educación para la prevención de accidentes;
- d) auspicar el empleo de procedimientos preventivos de resultados comprobados, tales como inmunizaciones, control de vectores, saneamiento del medio ambiente, para disminuir la morbilidad y mortalidad por enfermedades evitables, especialmente transmisibles;
- e) proveer facilidades para el tratamiento médico adecuado de los enfermos y para su aislamiento en caso necesario;
- f) enseñar y difundir los principios fundamentales de los problemas de la salud pública por medio de la educación sanitaria a la embarazada, y a su grupo familiar con especial énfasis sobre el control del embarazo, del niño sano y de los hábitos alimenticios;
- g) promover el desarrollo de servicios adecuados para el cuidado de los niños prematuros y de programas destinados a disminuir la prematuridad por medio de la educación sanitaria, la alimentación apropiada de la madre embarazada, etc.
- h) proporcionar leche, en cualquier forma a las embarazadas y a los niños bajo control;
- i) fomentar la inscripción de nacimientos y muertos en el oficio Civil en los servicios Provinciales de Salud y Centros Sa-

nitarios con el objeto de mejorar las estadísticas respectivas y conocer las causas y la extensión de la mortalidad infantil;

Art. 145.—La Secretaría de Estado de Salud Pública controlará y recomendará las normas para el funcionamiento de toda institución oficial, semi-oficial o privada que se ocupe en alguna forma de cualquier aspecto de la higiene materno-infantil con el objeto de coordinar su acción con el resto de las actividades de la misma naturaleza que se llevan a cabo en el país y evitar duplicaciones y dispersión de esfuerzos.

Art. 146.—El Gobierno fomentará por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública, la creación y el desarrollo de instituciones privadas de protección materno-infantil, tales como salas cunas, preventorios, guarderías y hogares infantiles, centros de orientación para padres, jardines y parques infantiles y otros similares.

Estas instituciones estarán bajo la supervigilancia y el control técnico de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 147.—Toda mujer embarazada que realice trabajos remunerados de cualquier naturaleza tendrá derecho a licencia con goce de sueldo íntegro, antes y después del parto, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Trujillo de Trabajo.

Art. 148.—La Secretaría de Estado de Salud Pública podrá clausurar las maternidades, establecimientos análogos, públicos o privados, que infrinjan las disposiciones de este Código y sus Reglamentos.

CAPITULO II

HIGIENE ESCOLAR

Art. 149.—La Secretaría de Estado de Salud Pública tendrá a su cargo todos los aspectos de la salud e higiene escolar, sin perjuicio de los deberes que corresponden a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Para ese efecto a la Secretaría de Estado de Salud Pública le corresponderá:

- a) fiscalizar las condiciones higiénicas y de seguridad de los locales destinados a establecimientos de enseñanza;
- b) controlar la salud de los escolares por medio de exámenes médicos, de ingreso y periódicos a fin de descubrir y corregir precozmente sus defectos físicos funcionales, orgánicos o mentales y evitar al mismo tiempo la difusión de enfermedades transmisibles en el medio escolar;
- c) procurar dar cumplimiento al programa de inmunizaciones de los escolares, niños o adultos.
- d) promover los programas adecuados para la prevención de accidentes;
- e) proveer todas las facultades para una atención dental adecuada de los escolares;
- f) controlar la salud del profesorado mediante exámenes médicos periódicos;
- g) controlar la alimentación y el estado nutritivo de los niños en los establecimientos de enseñanza y otros análogos, y recomendar las pautas al respecto;
- h) proporcionar al profesorado los elementos básicos para una educación sanitaria efectiva de los escolares y prestar la asesoría necesaria sobre la materia; e
- i) someter a la consideración para la aprobación del Poder Ejecutivo, el proyecto de Reglamento sobre higiene escolar para aplicación de las normas generales de esta materia y para la coordinación con las actividades que desarrolla al respecto la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 150.—La Secretaría de Estado de Salud Pública fomentará la creación de facilidades médicas para la corrección de los defectos físicos y mentales de los escolares.

Art. 151.—Los establecimientos particulares de enseñanza deberán mantener servicios médicos cuya organización, número y pautas de trabajo serán controladas por la Secretaría de Estado de Salud Pública de conformidad a las disposiciones del Reglamento sobre esta materia que se menciona en el párrafo i) del artículo 149 de este Código.

CAPITULO III

CONTROL DE LOS TRABAJADORES ADOLESCENTES Y JOVENES

Art. 152.—La Secretaría de Estado de Salud Pública tendrá a su cargo los exámenes médicos, de ingreso y periódicos, de los trabajadores adolescentes y jóvenes para determinar su capacidad y vocación para el empleo, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Estado de Justicia y Trabajo. Asimismo, cooperará al cumplimiento de las disposiciones sobre esta materia del Código Trujillo de Trabajo.

TITULO II

NUTRICION, HIGIENE DENTAL, HIGIENE MENTAL.

CAPITULO I

NUTRICION

Art. 153.—La Secretaría de Estado de Salud Pública en razón de la importancia fundamental que tiene la nutrición para la salud pública, desarrollará en coordinación con la Secretaría de Estado de Agricultura, previa aprobación del Presidente de la República, un programa nacional de nutrición que promueva por una parte, la producción interna de los elementos básicos para la alimentación del pueblo y oriente por la otra, a la colectividad hacia un consumo alimenticio científico y económico.

En todo caso dicho programa procurará estimular la producción de los alimentos protectores que son indispensables para el desarrollo normal de los niños y de los alimentos energéticos que necesitan los obreros para un rendimiento adecuado del tra-

bajo. Asimismo, impulsará la formación de técnicos en la materia por medio de becas o cursos especiales.

Art. 154.—Para los efectos del artículo anterior, se llevará a cabo estudios o investigaciones permanentes sobre las necesidades fisiológicas en calorías, los niveles de consumo y disponibilidad de los diferentes artículos alimenticios, las costumbres alimenticias, el estatus económico y el desarrollo cultural de la comunidad a fin de elaborar un programa de educación sanitaria sobre alimentación para todos los niveles sociales de la población. Igualmente efectuará investigaciones para conocer la extensión que tienen en el país las enfermedades carenciales, tales como bocio endémico, pelagra y otras, a fin de tomar las medidas necesarias para su prevención en el momento oportuno.

Art. 155.—La Secretaría de Estado de Salud Pública, estudiará y recomendará las normas sobre la calidad, cantidad y valor nutritivo de los alimentos que se suministran en los hospitales, sanatorios, cuarteles, cárceles, asilos o en otros establecimientos análogos, públicos o privados.

CAPITULO II

HIGIENE DENTAL

Art. 156.—La Secretaría de Estado de Salud Pública fomentará la creación de los medios adecuados para la atención dental de la población en general y de las embarazadas y niños, en especial, en los Servicios Provinciales de Salud y Centros Sanitarios.

CAPITULO III

HIGIENE MENTAL

Art. 157.—La Secretaría de Estado de Salud Pública desarrollará y organizará las actividades de higiene mental para el estudio, investigación, prevención, y corrección de las enfermedades y defectos mentales o problemas psicopatológicos de la población en general y de la infancia especialmente, a medida que la prioridad de los problemas de salud pública que afecten al país lo permita.

Le corresponderá para ese efecto:

- a) auspiciar la preparación de médicos especializados en higiene mental y el desarrollo de los servicios de tratamiento psiquiátrico;
- b) formular las normas técnicas para la prevención y control de las enfermedades y deficiencias mentales y para la orientación vocacional de los retrasados mentales;
- c) preparar las estadísticas sobre predispuestos, retrasados inadaptados, deficientes y enfermos mentales;
- d) promover investigaciones médico-sociales encaminadas a determinar las causas de las alteraciones de la salud mental y los métodos apropiados para su eliminación;
- e) cooperar con las ramas correspondientes de la administración pública para auspiciar la creación de instituciones que se preocupan de estudiar las condiciones necesarias para el desarrollo psicológico normal y equilibrado de los niños adolescentes, así como también de las que tengan como finalidad la rehabilitación social de los predispuestos, inadaptados y deficientes mentales;
- f) coordinar las actividades de la distintas instituciones públicas o privadas, asistenciales, educativas y médicas dentro del respectivo programa nacional de higiene mental; y
- g) prestar atención especial a la educación sanitaria en relación con la higiene mental.

Art. 158.—La Secretaría de Estado de Salud Pública auspiciará y realizará como parte de su programa de higiene mental, campañas contra el alcoholismo, las narcomanías y demás vicios o factores que contribuyan en gran proporción al desarrollo de deficiencias y enfermedades mentales.

Art. 159.—Un Reglamento dictado por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Estado de Salud Pública establecerá las condiciones en que deben ser internados u hospi-

talizados los enfermos mentales o sospechosos de anormalidades mentales.

La autoridad sanitaria local respectiva quedará a cargo de la hospitalización de estos enfermos en establecimientos especializados.

LIBRO CUARTO

REPARACION DE LA SALUD

TITULO I

ATENCION MEDICA

CAPITULO I

SERVICIOS MEDICOS

Art. 160.—La Secretaría de Estado de Salud Pública como organismo directivo y coordinador de todos los aspectos de la salud pública del país, realizará por intermedio de sus dependencias técnicas, las funciones y obligaciones de atención médica y de asistencia médico-social para asegurar el cuidado adecuado de la salud de toda la población, en hospitales o establecimientos similares o en otros servicios que se organicen en el futuro, tales como Centros Sanitarios.

Art. 161.—Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Estado de Salud Pública, con la asesoría de sus dependencias técnicas, desarrollará un programa nacional como parte del plan integral de salud pública, para proporcionar servicios médicos a la comunidad en todas las regiones del país.

Según la densidad demográfica de las zonas que sirvan procurará el funcionamiento de un hospital regional en cada Provincia por lo menos, y de servicios médicos de emergencia de hospitalización ambulatorios, especialmente maternidades, en aquellas zonas de difícil comunicación con los centros médicos especializados.

Art. 162.—Un Reglamento dictado por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Estado de Salud Pública, establecerá las normas generales para coordinar y uniformar los procedimientos que han de seguir todos los establecimientos públicos de atención médica y de asistencia médico-social, a fin de evitar duplicaciones y dispersión de esfuerzos. Para ese efecto procurará uniformar:

- a) los tipos de hospitales según la densidad demográfica de la región en que estén ubicados y los servicios médicos que pres-
ten, adoptando patrones para su construcción, equipo, número de camas y personal;
- b) los procedimientos técnicos y administrativos según los tipos de hospitales;
- c) la compilación, control y análisis de los datos estadísticos por medio de normas impartidas por una Oficina Central de Estadística; y
- d) las normas generales para el aprovisionamiento de los hospitales a fin de que todas las adquisiciones, especialmente equipo, instrumental quirúrgico y medicamentos, se hagan por intermedio de una Oficina Central.

Art. 163.—El Reglamento citado en el artículo anterior establecerá igualmente las normas para la atención médica en las zonas rurales de acuerdo con la densidad de la población, los problemas de salud pública existentes en la región, las condiciones geográficas y la accesibilidad a los centros urbanos, a base de una organización que proporcione o haga accesible, bajo la directa supervisión de por lo menos un médico, los servicios de salud básicos para una comunidad.

Art. 164.—Los hospitales regionales, los especializados y los locales coordinarán sus actividades entre sí y con los Centros Sanitarios a fin de evitar duplicación de servicios médicos, instalaciones y equipo, especialmente en aquellas regiones cuya población no sea suficiente para utilizarlos en toda su capacidad.

Art. 165.—Los hospitales regionales y los especializados así como también los hospitales locales con más de 200 camas, estarán a cargo de un médico director, especializado en administración hospitalaria en una escuela de salubridad nacional o extranjera reconocida, que desempeñará sus funciones a tiempo integral, con exclusión del ejercicio privado de la profesión y de cualquier otra función remunerada, pública o privada.

Estos médicos directores formarán parte del Escalafón Sanitario y se registrarán por las disposiciones del Reglamento de dicho Escalafón.

Art. 166.—La dirección técnica administrativa del resto de los hospitales y establecimientos similares, que no se indican en el artículo anterior, estarán a cargo de un Médico en las condiciones que determine el Reglamento sobre hospitales que se menciona en el artículo 162. Asimismo dicho Reglamento establecerá las jornadas de trabajo de los médicos de hospitales, las cuales en ningún caso podrán ser menores de dos horas ni mayores de ocho horas, salvo el caso de los médicos residentes.

Art. 167.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de este Código, créase el Escalafón de Médicos de Hospitales, para los profesionales médicos que trabajan en dichos establecimientos o instituciones médico-sociales dependientes de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Un Reglamento dictado por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Estado de Salud Pública, establecerá las categorías, remuneraciones, condiciones de ingreso, ascenso, estabilidad y retiro para dichos profesionales.

Art. 168.—El ingreso al Escalafón de Médicos de Hospitales se efectuará siempre previo concurso de oposición de conformidad con las disposiciones que establezca el Reglamento mencionado en el artículo anterior.

CAPITULO II

CONTROL DE SERVICIOS MEDICOS PRIVADOS

Art. 169.—La Secretaría de Estado de Salud Pública favore-

cerá y promoverá la organización y el desarrollo de servicios médicos y de instituciones privadas de asistencia médico social en aquellas regiones en que no existan establecimientos oficiales de atención médica, o cuando los que existan no tengan capacidad para ofrecer servicios adecuados en la población.

Estos médicos o instituciones médicas podrán recibir una subvención del Estado en caso de que sus servicios sean declarados de necesidad pública por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 170.—La construcción, instalación, y funcionamiento de los establecimientos privados de atención médica y de asistencia médico social, tales como hospitales, maternidades, clínicas, policlínicas, sanatorios, clínica psico-terapéuticas u otras similares, deberán contar con la autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública, previa visita de Inspección, para verificar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento respectivo sobre esta materia.

CAPITULO III

REHABILITACION

Art. 171.—De conformidad con las recomendaciones formuladas por las organizaciones sanitarias, nacionales e internacionales, y a medida que lo permitan los demás problemas de Salud Pública que afectan a la población y el desarrollo de los recursos económicos y de personal técnico, la Secretaría de Estado de Salud Pública organizará como parte integral del programa general de salud pública, servicios especializados de rehabilitación para las personas físicamente incapacitadas.

Art. 172.—La Secretaría de Estado de Salud Pública promoverá el desarrollo y la organización de instituciones privadas o de grupos profesionales que tengan como finalidad extender los programas de rehabilitación al alcance de toda la población por medio de la educación y la prestación de servicios médicos especializados. Dará preferencia a las instituciones que procuren la rehabilitación de niños lisiados y de trabajadores incapacitados.

LIBRO QUINTO

FUNCIONES GENERALES

TITULO UNICO

SEDVICIOS TECNICOS COMPLEMENTARIOS

CAPITULO I

ESTADISTICAS VITALES Y SANITARIA

Art. 173.—La Secretaría de Estado de Salud Pública tendrá a su cargo la recolección, clasificación, tabulación, interpretación y publicación de los datos bio-demográficos sobre población, natalidad, morbilidad, especialmente en relación con las enfermedades transmisibles, mortalidad y de toda otra información que pueda tener alguna repercusión sobre las acciones de protección, promoción y de reparación de la salud. Efectuará además el análisis estadístico de las labores sanitarias para evaluar el resultado de su acción. Esta labor la desarrollará sin perjuicio de las actividades de la Dirección General de Estadística y en perfecta colaboración y coordinación con ella.

Art. 174.—Los funcionarios del Oficialato Civil tendrán la obligación de enviar semanalmente a la autoridad sanitaria de la localidad respectiva, los datos bio-demográficos que se mencionan en el artículo anterior para lo cual utilizarán los formularios especiales que les proporcionará para ese objeto la Secretaría de Estado de Salud Pública.

En caso de que no exista autoridad sanitaria en una localidad, los datos respectivos deberán ser enviados a la Dirección Provincial de Salud correspondiente.

Art. 175.—Las defunciones por alguna enfermedad cuarentenable o de declaración obligatoria deberán ser notificadas por la vía más rápida y confirmadas por escrito por la autoridad que autoriza la inhumación, en un formulario especial confeccionado por la Secretaria de Estado de Salud Pública, inmediatamente después de practicar la inscripción, a la autoridad sanitaria más próxima, sin esperar el plazo indicado en el artículo anterior.

Art. 176.—El Oficialato Civil deberá registrar los fallecimientos de acuerdo con la Clasificación Internacional de Causas de Muerte, aprobada por la Organización Mundial de la Salud.

En ningún caso se podrá inscribir una defunción o autorizar una inhumación sin el respectivo certificado médico, salvo en las localidades en que no existen médicos o cuando el difunto no haya tenido atención médica en su última enfermedad. En tales casos el certificado médico será reemplazado por la declaración de dos testigos, dejándose expresamente establecido que no hubo diagnóstico hecho por médico.

Art. 177.—Toda institución pública, gubernamental o municipal o privada, así como también los establecimientos y los médicos privados que en alguna forma desarrollan actividades en relación con la prevención o curación de enfermedades, deberán dar a conocer mensualmente sus estadísticas sobre nacimientos, morbilidad y mortalidad a la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 178.—La Secretaría de Estado de Salud Pública publicará una vez al año por lo menos, una recopilación de los datos estadísticos del trabajo desarrollado por todas sus dependencias técnicas y especialmente la información sobre población, nacimientos, morbilidad general y por enfermedades transmisibles y profesionales, mortalidad, accidentes y todo otro dato que pueda ser de interés para apreciar el estado de evolución de los problemas de salud pública.

CAPITULO II

EDUCACION SANITARIA

Art. 179.—La Secretaría de Estado de Salud Pública desarrollará métodos y pondrá en ejecución programas para la educación sanitaria de la comunidad por todos los medios de divulgación que le sean posibles, a fin de inculcar en el pueblo el conocimiento y la comprensión de los problemas de salubridad que tienen repercusión sobre la vida colectiva o individual y de crear una conciencia pública para impedir la propagación de las enfermedades evitables.

Cooperará para ese efecto en forma estrecha con las autoridades educacionales por medio de consultas frecuentes que permitan asegurar una coordinación efectiva en el planeamiento del programa de educación sanitaria.

Art. 180.—Asimismo la Secretaría de Estado de Salud Pública desarrollará programas de educación sanitaria para los profesionales cuyo trabajo tenga relación con la salud pública y para su propio personal a fin de mantenerlos informados sobre la evolución y los progresos de la ciencia sanitaria en el campo de sus respectivas especialidades o funciones.

Para ese objeto organizará periódicamente cursos de perfeccionamiento técnicos para la divulgación de los conocimientos sanitarios.

Art. 181.—La Secretaría de Estado de Salud Pública impulsará con la colaboración de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, el desarrollo de programas de higiene y de educación sanitaria dentro del plan general de enseñanza de los planteles o establecimientos educacionales. La autoridad sanitaria local actuará en estrecha cooperación con los profesores de instrucción pública en todo lo que se refiera a higiene escolar.

CAPITULO III

ENFERMERIA

Art. 182. La Secretaría de Estado de Salud Pública asegurará una eficiente atención de enfermería dentro del plan integral de salud pública por medio de acciones y medidas tendientes a desarrollar la enseñanza y la profesión de enfermería en forma intensiva, de acuerdo con las normas que auspicia la Organización Mundial de la Salud. Asimismo, tomará las medidas pertinentes para el desarrollo del Trabajo Social.

Art. 183.—El poder Ejecutivo dictará un reglamento para el funcionamiento de escuelas de enfermeras y para el ejercicio de esta profesión. También establecerá el escalafón correspondiente, sujeto al resto de las disposiciones pertinentes del Capítulo IV, Título I, del Libro Primero.

CAPITULO IV

LABORATORIO DE SALUD PUBLICA

Art. 184.—La Secretaría de Estado de Salud Pública dispondrá de uno o más Laboratorios de Salud Pública, para el adecuado ejercicio de sus obligaciones, atribuciones y funciones, y para la eficiente protección de la salud de la comunidad.

Procurará además, de acuerdo con la disponibilidad del personal técnico y técnico auxiliar, organizar laboratorios de diversos tipos, según las necesidades, en los Hospitales y en los Centros Sanitarios.

Art. 185.—Los laboratorios de la Secretaría de Estado de Salud Pública efectuarán en forma gratuita todos los exámenes bacteriológicos, serológicos, parasitológicos, químicos y bromatológicos u otros que sean necesarios para investigar las enfermedades transmisibles y las zoonosis.

Además el Laboratorio Central de Salud Pública tendrá a su cargo:

- a) el control de todos los laboratorios del país, públicos o privados, incluso los comerciales y los profesionales;
- b) la preparación de las normas para uniformar las técnicas de los exámenes que tienen relación con la salud pública;
- c) la ejecución de los exámenes especializados que no se puedan efectuar en otros laboratorios;
- d) la preparación de productos biológicos de utilidad sanitaria, cuando sea posible, y el control de los que se importan o elaboran en el país;
- e) el estudio de los equipos y materiales para los demás laboratorios de la Secretaría de Estado de Salud Pública;
- f) el adiestramiento del personal técnico y técnico auxiliar que

sirva en los Laboratorios de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

- g) la investigación científica sobre los problemas de Salud Pública de interés nacional; y
- h) los exámenes para el control de los artículos alimenticios bebidas y de los productos indicados en el Capítulo II, Título IV del Libro Segundo de este Código.

Art. 186.—Un Reglamento dictado por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Estado de Salud Pública, establecerá la tarifa para los análisis que se hagan a solicitud de particulares o con fines comerciales.

CAPITULO V

FORMACION Y ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL

Art. 187.—La Secretaría de Estado de Salud Pública proveerá anualmente en su Presupuesto de Gastos, con la aprobación del Poder Ejecutivo, fondos suficientes para otorgar becas en el extranjero para estudios de Salud Pública, en general o en sus diferentes ramas, tales como Ingeniería Sanitaria, Enfermería, etc., o de otras especialidades de la Medicina preventiva y curativa, Odontología, Veterinaria, etc., de acuerdo con las necesidades que tenga el país para resolver los problemas de salud pública que afecten a la población.

Un Reglamento dictado por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Estado de Salud Pública, establecerá los requisitos para la adjudicación de estas becas, así como también de las que otorgan al país las organizaciones sanitarias internacionales.

Art. 188.—Los becados, una vez terminados los estudios, contraerán el compromiso de servir en el Departamento de Salud Pública por un período no menor de dos años, en cualquiera localidad o función a que se les destine de acuerdo con su especialización.

Art. 189.—La Secretaría de Estado de Salud Pública impulsará la creación de cursos prácticos especiales, con los auspicios de la Universidad de Santo Domingo, o los organizará en sus propios establecimientos, para mejorar la preparación y obtener un adiestramiento del personal técnico-auxiliar.

LIBRO SEXTO

MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO

TITULO UNICO

ENTRADA, Y REGISTRO, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

ENTRADA Y REGISTRO DE INMUEBLES Y LUGARES CERRADOS

Art. 190.—Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los artículos 87, 88, 98 y 134 de este Código, los funcionarios y empleados del Departamento de Salud Pública, debidamente acreditados e identificados por la autoridad sanitaria competente, podrán entrar, previo aviso, a cualquier local o lugar cerrado, público o privado, en cumplimiento de sus funciones, obligaciones y atribuciones, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 191.—Un Reglamento dictado por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Estado de Salud Pública, establecerá en detalles los procedimientos que deberán adoptar los funcionarios y empleados sanitarios para entrar y efectuar el registro de inmuebles y lugares cerrados, y determinará la forma en que deben actuar y los procedimientos que deban adoptar en caso de comprobar una infracción sanitarias. En todo caso se tratará de evitar en lo posible, actuaciones inútiles y toda molestia innecesaria a las personas interesadas.

CAPITULO II

INFRACCIONES SANITARIAS

Art. 192.—La violación de cualquiera de las disposiciones de

este Código o de los Reglamentos respectivos constituirá una infracción sanitaria.

Asimismo se considerará infracción a este Código la oposición a la fijación de los avisos de clausura o de cualquier naturaleza por las autoridades sanitarias o la destrucción, desprendimiento, borraduras o mutilación de dichos avisos después de su fijación.

Art. 193.—El Director del Servicio Nacional de Salud, los Directores de los Servicios Provinciales de Salud y los de los Centros Sanitarios, los Inspectores de Sanidad o de Saneamiento así como cualquier funcionario del Departamento de Salud Pública, tendrán autoridad para conocer e investigar la existencia de infracciones sanitarias dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 194.—Cualquier persona podrá denunciar una infracción sanitaria por escrito a la autoridad sanitaria de la localidad, indicando en forma clara su nombre, profesión, domicilio y los hechos en que fundamenta la denuncia. Recibida la denuncia, la autoridad sanitaria respectiva procederá dentro del plazo de cuatro días como máximo, a citar por escrito y a interrogar al presunto infractor y al denunciante, así como también tomará declaración, separadamente, a los testigos y examinará los demás medios probatorios, practicando las indagaciones legales que estime necesario para ratificar o rechazar la denuncia. De todo lo cual se levantará acta.

Comprobada la infracción, la autoridad sanitaria a cargo de la investigación remitirá el expediente a la División Jurídica y de Asuntos Internacionales para su depuración y tramitación legal.

Art. 195.—El acta que instrumente un funcionario sanitario en el ejercicio de sus funciones, será suficiente, hasta prueba en contrario, para dar por comprobada una infracción a este Código y a los Reglamentos Sanitarios vigentes. También los resultados de exámenes o análisis de los laboratorios oficiales, en relación con problemas de salud pública, tendrán el mismo valor probatorio.

Art. 196.—En ningún caso, los Tribunales podrán demorar

más de un mes las actuaciones relacionadas con la investigación y la sanción de una infracción sanitaria.

Los Secretarios de los Tribunales estarán obligados a expedir una copia certificada del dispositivo de cada sentencia a la Secretaría de Estado de Salud Pública, que se dicte por infracción a este Código o los Reglamentos Sanitarios vigentes, dentro de los cinco días siguientes al fallo, para el archivo de la División Jurídica y de Asuntos Internacionales.

Art. 197.—Las disposiciones del Código Penal sobre la naturaleza del delito, grados, circunstancias agravantes y atenuantes y causas de exención, serán aplicables a las infracciones sanitarias de que sean apoderados los tribunales.

CAPITULO III

SANCIONES

Art. 198.—El incumplimiento de una notificación de la autoridad sanitaria, podrá dar lugar a una amonestación del infractor, sin perjuicio de sus obligaciones de dar cumplimiento a las disposiciones infringidas dentro del plazo que señale la autoridad sanitaria.

Art. 199.—Todos los que tomen parte en la preparación o ejecución del hecho que constituya una violación o falta de cumplimiento de las disposiciones de este Código o sus Reglamentos, así como aquellos que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para cometerla serán responsables de las infracciones sanitarias.

Art. 200.—Si en el curso de las investigaciones que se practiquen para esclarecer una infracción sanitaria se comprueba que la denuncia hecha por personas ajenas a la Administración Pública no tiene ningún fundamento serio y que tenía por objeto provocar una molestia innecesaria, se aplicará al denunciante una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro), sin perjuicio de la acción civil en reparación de los daños morales y materiales que interponga la parte perjudicada.

En caso de reincidencia la multa será de RD\$500.00 (quinientos pesos oro).

Art. 201.—La Autoridad Sanitaria podrá clausurar inmediatamente sin requisitos previos los locales y establecimientos comerciales o industriales y sitios de espectáculos públicos donde se haya comprobado una infracción a las disposiciones de este Código o a sus Reglamentos.

Asimismo podrá efectuar el comiso de los artículos o productos peligrosos o nocivos para la salud y proceder en caso necesario a su destrucción inmediata sin que quede obligada a pagar indemnización, sin perjuicio de las penas que puedan ser condenado el propietario, administrador o apoderado.

Art. 202.—La violación a las disposiciones de este Código o de sus Reglamentos será sancionada, salvos los casos sancionados específicamente, con multas de RD\$25.00 a RD\$1,000, (veinte y cinco a mil pesos oro) o prisión de diez días a un año o ambas penas a la vez en los casos graves. En caso de reincidencia se castigará con el doble, sin perjuicio de las demás sanciones que se puedan imponer al infractor.

Art. 203.—La violación al Art. 84 de este Código se castigará en todo caso con el comiso de los productos contaminados, sin perjuicio de las demás penas aplicables.

Art. 204.—Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 94 de este Código y de la multa que se establece para toda infracción en el artículo 202 y demás penas que señala la legislación vigente, las infracciones a los artículos 93 y 95 serán castigadas en todo caso con el comiso y pérdida de los artículos alimenticios y bebidas y la clausura del local o establecimientos donde se fabriquen, distribuyan o expendan, por un término no menor de tres meses ni mayor de seis. En caso de reincidencia la clausura será definitiva.

Art. 205.—Las infracciones a las obligaciones que impone el artículo 48 de este Código serán sancionadas de acuerdo con el artículo 202, sin perjuicio de que la autoridad sanitaria competen-

te comunique al Colegio profesional respectivo la violación cometida.

Art. 206.—Las infracciones a las disposiciones de los artículos del Capítulo I, Título IV del Libro Segundo, de este Código podrán castigarse también sin perjuicio de las sanciones que establece el artículo 202, con la clausura del establecimiento o local, público o privado, en que se hubieren cometido las infracciones y el comiso del equipo, materiales y efectos correspondientes.

Art. 207.—Sin perjuicio de las sanciones que se establecen para todas las infracciones en el artículo 202 y demás penas que señala la legislación vigente, las infracciones a las disposiciones de los Arts. 121, párrafo c), 123, 128, 129, 130 y 131 de este Código, serán castigadas en todo caso con el comiso y la destrucción de esos productos y la clausura de los locales o establecimientos en que se hubieren cometido las infracciones en la forma indicada en el artículo 201 de este Código.

Art. 208.—Cuando la violación consista en el hecho de mantener un mueble o inmueble en estado que afecte o pueda afectar la salubridad de un lugar o que perjudique o amenace la salud colectiva o individual de la población, formalmente declarado como tal, por escrito, por la autoridad sanitaria respectiva, y la persona responsable se haya abstenido de destruirlo, suprimirlo o removerlo en el plazo señalado en la notificación, los autores o cómplices serán castigados con multa de acuerdo con lo establecido en el artículo 202, de este Código. En caso de reincidencia se aplicará el máximo de las penas, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Estado de Salud Pública de hacer cobrar impulsivamente las sumas invertidas en la supresión, destrucción o remoción de dicho mueble o inmueble. Se entenderá por persona responsable al dueño, sea persona física o moral, personalmente o su agente o representante o la persona que reciba el alquiler de la propiedad o los frutos.

Art. 209.—Toda persona cuya propiedad pueda haber sido injusta o ilegalmente perjudicada o destruida con motivo de cualquier orden, Reglamento o acto de alguna autoridad sanitaria, puede entablar una acción adecuada ante el Tribunal correspondiente contra el Estado, para recuperar una suma equitativa

igual al perjuicio de que haya sido objeto. Toda demanda por daños y perjuicios por esta causa, deberá iniciarse dentro de los dos meses de la fecha en que se origine el perjuicio o motivo de queja. Transcurrido dicho plazo prescribirá la acción.

Art. 210.—Los juzgados de Paz serán competentes para conocer de las infracciones establecidas en este Código.

Art. 211.—El infractor que no pague la multa impuesta por el Tribunal apoderado de una infracción sanitaria, sufrirá un día de prisión por cada tres pesos de su monto, no pudiendo exceder de veinticinco días el encarcelamiento.

Art. 212.—El infractor tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria por todas las vías de derecho común.

No se podrá recibir una apelación sin que se compruebe previamente el pago de la multa impuesta.

TITULO FINAL

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 213.—Para los fines de aplicación del presente Código se adoptan las siguientes definiciones:

SALUD: Es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

SALUBRIDAD: Es la ciencia y el arte de reorganizar y dirigir los esfuerzos colectivos para proteger, promover y reparar la salud.

SANEAMIENTO: Es el control de todos aquellos factores o condiciones que en el ambiente en que se desenvuelve la vida humana, influyan o puedan influir desfavorablemente sobre su bienestar físico, mental o social.

HIGIENE:: Es el conjunto de normas de vida que asegura al individuo el ejercicio pleno de sus funciones.

MEDICINA: Es la ciencia y el arte de prevenir y curar las enfermedades.

MEDICINA PREVENTIVA: Es la rama de la medicina que procura evitar las enfermedades o sus secuelas y precaver o retardar el efecto de las enfermedades inevitables o incurables.

MEDICINA SOCIAL: Es la rama de la medicina que se ocupa de las relaciones recíprocas que existen entre la enfermedad y la salud y las condiciones económicas y sociales de los grupos humanos.

ATENCION MEDICA: Comprende el conjunto de la práctica de la medicina, ejercida especialmente en torno a la curación y rehabilitación del individuo enfermo.

SEGURIDAD SOCIAL: Es una rama de la política económica que se ocupa de abolir el estado de necesidad manteniendo el poder de consumo de todos los individuos, principalmente mediante la previsión y la asistencia.

ASISTENCIA SOCIAL: Es una función colectiva destinada a asegurar la subsistencia económica de los individuos, transitoria o permanentemente incapaces de procurársela, y a quienes no se exige cotización.

PREVISION SOCIAL: Es un régimen financiero destinado a evitar o retardar la producción de los siniestros que amenazan destruir la capacidad de trabajo de sus cotizantes y a asegurar su existencia económica, cuando dejan de percibir un sueldo o salario.

ADMINISTRACION SANITARIA: Es la autoridad gubernamental responsable en todo el territorio nacional del cumplimiento de las medidas sanitarias.

AUTORIDAD SANITARIA: Es la autoridad directamente responsable de la aplicación dentro de un área local, de las medidas sanitarias.

AISLAMIENTO: Es la separación de una persona o grupos de personas, de los demás, con excepción del personal sanitario de servicio, a fin de evitar la propagación de alguna infección.

ESTADISTICAS VITALES Y SANITARIAS: Es el sistema de recepción, compilación, uso y análisis, de las informaciones sobre casos de enfermedades, nacimientos, defunciones, etc. y de otros datos y estudios no estadísticos vitales y sanitarios.

EPIDEMIA: Es la extensión de un foco de enfermedad transmisible o su multiplicación.

ENFERMEDADES CUARENTENABLES: Son la peste, el cólera, la fiebre amarilla, la viruela, tifus, y la fiebre recurrente.

PERSONA INFECTADA: Es aquella que padece de una enfermedad transmisible o que se presume que está atacada de dicha enfermedad.

SOSPECHOSO: Es toda persona que la autoridad sanitaria considere haber estado expuesta al riesgo de ser infectada por una enfermedad transmisible y que puede propagarla.

CONTACTO: Es toda persona que se ha expuesto a la infección por relaciones con casos humanos o animales de enfermedades transmisibles.

CUARENTENA: Es la restricción de la libertad de movimiento de las personas o animales susceptibles expuestos a contraer enfermedades transmisibles por un período de tiempo igual al período de incubación más largo de dichas enfermedades.

OBSERVACION: Es la detención de una o más personas aparentemente sanas para el control sanitario en los sitios y por el tiempo que prescriba la autoridad sanitaria.

ENFERMEDAD TRANSMISIBLE: Es cualquier enfermedad que pueda propagarse directamente de persona a persona, de animal a animal, de persona a animal o de animal a persona.

ENFERMEDADES TRANSMISIBLE DE DECLARACION OBLIGATORIA: Es la que establezca la autoridad sanitaria.

ENDEMIAS: Es la ocurrencia constante y con incidencias a un mismo nivel de enfermedades transmisibles.

PERIODO DE INCUBACION: Es el tiempo que media entre la fijación del agente etiológico o causante de una enfermedad en el organismo y las primeras manifestaciones de ésta.

SUSCEPTIBLE: Es toda persona que carezca de inmunidad suficiente frente a una enfermedad transmisible.

INMUNE: Es toda persona natural o artificialmente refractaria a una enfermedad transmisible.

DENUNCIA O NOTIFICACION: Es el aviso por la vía más rápida de la ocurrencia de un caso de enfermedad transmisible.

PORTADOR: Es la persona que alberga y disemina agentes de enfermedad transmisible, sin presentar síntomas visibles de la enfermedad.

AERONAVE: Es una nave aérea que efectúa un viaje internacional.

AEROPUERTO: Es un aeródromo destinado al tránsito aéreo internacional.

AREA: Local:

- a) la más pequeña subdivisión de un territorio, que puede ser un puerto o un aeropuerto, claramente deslindada con una

organización sanitaria capacitada para aplicar medidas sanitarias; o

- b) un aeropuerto en el cual se ha establecido una zona de tránsito directo.

AREA LOCAL INFECTADA:

- a) un área local en la cual exista un foco de peste, cólera, fiebre amarilla o viruela; o
- b) un área local en la cual exista una epidemia de tifus o de fiebre recurrente; o
- c) un área local en la cual exista peste entre los roedores en tierra o a bordo de embarcaciones portuarias; o
- d) un área local o grupo de áreas locales en donde existan las mismas condiciones que en las zonas endémicas de fiebre amarilla;

ARRIBO: en el caso de:

- a) un buque marítimo, la llegada a un puerto;
- b) una aeronave, la llegada a un aeropuerto;
- c) un buque de navegación interior, la llegada ya sea a un puerto o a un puesto fronterizo, según lo determinen las condiciones geográficas y los convenios existentes entre los Estados interesados, conforme a las leyes y reglamentos que rijan en el territorio de entrada;
- d) un tren o vehículo de carretera, la llegada a un puesto fronterizo.

BUQUE: Es una embarcación marítima o destinada a la navegación interior, que efectúe un viaje internacional.

CASO IMPORTADO: Es un caso de enfermedad introducido al territorio nacional.

CERTIFICADO VALIDO: Tratándose de vacunación, es el certificado obtenido conforme a las reglas y modelos establecidos en el Reglamento respectivo.

DIA: Es un intervalo de 24 horas.

EQUIPAJE: Son los efectos personales de un viajero o de un miembro de la tripulación.

ESTACION SANITARIA: Es un puerto, aeropuerto o puesto fronterizo dotado del personal, instalaciones y equipos adecuados para aplicar a los viajeros las medidas sanitarias, que sean de lugar.

FIEBRE RECURRENTE: La transmitida por piojos.

FOCO: Es la existencia de dos casos de una enfermedad cuarentenable derivados de un caso importado o la existencia de un solo caso derivado de otro no importado. Debe considerarse como foco todo primer caso humano de fiebre amarilla transmitida por *Aedes Aegypti* o por cualquier otro vector domiciliario de la fiebre amarilla.

INDICE DE AEDES AEGYPTI: Es la razón expresada en porcentaje entre el número de viviendas encontradas con criaderos de *Aedes Aegypti* en una zona limitada bien definida, y el número total de viviendas de dicha zona en su totalidad. Se considerará como vivienda todo local ocupado por una o más personas.

MEDICO DE A BORDO: Es el médico que presta servicios profesionales regularmente a bordo de un buque o el médico de mayor jerarquía, cuando hay dos o más médicos empleados en dicho buque.

PRIMER CASO: Es el primer caso no importado de una enfermedad transmisible ocurrido en un área local hasta entonces exenta de dicha enfermedad o de donde ésta hubiere desaparecido.

PUERTO: Es un puerto de mar o puerto de navegación interior frecuentado normalmente por buques.

TIFO: Es el tifo transmitido por piojos.

TRIPULACION: Es el personal de servicio de un buque, aeronave, tren o vehículo de carretera.

VISITA MEDICA: Es la visita o inspección de un buque, aeronave, tren o vehículo de carretera y el examen preliminar de las personas a bordo pero no la inspección periódica de un buque hecha con el fin de determinar si hay necesidad de desratizarlo.

VIAJE INTERNACIONAL:

- a) tratándose de un buque o de una aeronave, un viaje entre puertos o aeropuertos situados en los territorios de más de un Estado o un viaje entre puertos o aeropuertos situados en el territorio o territorios de un mismo Estado, si el buque o la aeronave atraviesa el territorio de cualquier otro Estado en el curso del viaje.
- b) en el caso de una persona, un viaje que comprenda la entrada al territorio de un Estado que no sea el territorio del Estado en que se haya iniciado dicho viaje.

ZONA ENDEMICA DE FIEBRE AMARILLA: Es una región en que el *Aedes Aegypti* o cualquier otro vector domiciliario de fiebre amarilla esté presente sin ser manifiestamente responsable de la permanencia del virus por largos periodos en los animales selváticos.

ZONA RECEPTIVA DE FIEBRE AMARILLA: Es una zona donde no existe fiebre amarilla, pero cuyas condiciones permitirían su desarrollo si llegara a introducirse.

ZONA DE TRANSITO DIRECTO: Es una zona especial establecida como parte de un aeropuerto, aprobada por la autoridad sanitaria correspondiente y bajo su vigilancia inmediata, para proporcionar albergue y facilitar la segregación de pasajeros y tripulantes, cuando hace escala el avión, sin salir del aeropuerto.

COSMETICO: Es todo producto simple o compuesto que se

destine a la aplicación, en cualquier parte del cuerpo humano, con fines de aseo, higiene o estética.

DROGA: Es toda sustancia inscrita en la Farmacopea oficial nacional o internacional, destinada al diagnóstico o terapéutica de una enfermedad, o que, sin ser alimento produce alteraciones funcionales u orgánicas, permanentes o transitorias, en los tejidos del hombre o de los animales.

INSPECCION SANITARIA: Es todo examen de las condiciones sanitarias, por la autoridad competente de salud pública.

OBRA DE REPARACION: Es el resultado del trabajo aplicado a muebles o inmuebles para que esté en condiciones sanitarias adecuadas.

ARTICULO ALIMENTICIO: Es toda sustancia o mezcla de sustancias líquidas o sólidas que se utiliza para la alimentación de los seres humanos, incluyendo las bebidas, dulces o condimentos.

PRODUCTO MEDICINAL: Es toda sustancia o preparación destinada al tratamiento, inmunización o prevención de las enfermedades de los seres humanos, o de los animales.

ARTICULOS ALIMENTICIOS Y PRODUCTOS MEDICINALES FALSIFICADOS: Son aquellos cuyo contenido o envase no corresponde al producto registrado ante la autoridad sanitaria o contienen indicaciones o referencias falsas y contrarias a los hechos científicos establecidos, o los que se designan o expenden con un nombre que no les corresponde.

ARTICULOS ALIMENTICIOS Y PRODUCTOS MEDICINALES ADULTERADOS: Son aquellos cuya composición, calidad, actividad, integridad, pureza, inocuidad, etc., no corresponden a las descritas en las farmacopeas o que están contenidos en envases alterados o de fecha de consumo vencida.

ARTICULOS ALIMENTICIOS Y PRODUCTOS MEDICINALES CONTAMINADOS: Son aquellos que contiene microorga-

nismos patógenos capaces de provocar enfermedades en los seres humanos o en los animales.

ESPECIALIDAD FARMACEUTICA: Son los productos medicinales, simples o compuestos, que se venden amparados por una patente o marca de fábrica, o con un nombre comercial.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 214.—Toda autorización o permiso escrito, concedido por funcionarios del Departamento de Salud Pública de acuerdo con las atribuciones que le otorga el presente Código y los Reglamentos respectivos, durará un año si no se señala expresamente otra duración.

Al término de este plazo, la autorización o permiso deberá renovarse. Art. 215.—Los funcionarios de la Secretaría de Estado de Salud Pública y sus dependencias en el cumplimiento de sus funciones, obligaciones y atribuciones podrán solicitar la cooperación o auxilio de la Policía Nacional u otras autoridades, cada vez que las circunstancias o la naturaleza de su trabajo lo requieran.

Art. 216.—Todos los funcionarios y empleados públicos, civiles, policiales, militares o municipales, están en la obligación de prestar su cooperación a los funcionarios y empleados sanitarios en el desarrollo de sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Código.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Art. 217.—La Secretaría de Estado de Salud Pública, organizará todas sus dependencias al paso que la disponibilidad del personal y sus recursos económicos lo permitan, sobre las bases

establecidas en el presente Código.

Art. 218.—La Secretaría de Estado de Salud Pública deberá presentar a la consideración y aprobación del Presidente de la República los proyectos de Reglamentos que se requieren de conformidad a las disposiciones de este Código.

Art. 219.—Las disposiciones de este Código derogan las leyes 1456 y 1459, del 6 y 11 de Enero de 1938 denominadas Ley de Sanidad y Código de Procedimiento Sanitario, respectivamente, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sean contrarias.

Art. 220.—El presente Código comenzará a regir y será obligatorio en el territorio de la República tres meses después de su publicación en la Gaceta Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 221.—Mientras no exista en el país el número suficiente de profesionales y técnicos que reúnan los requisitos establecidos en este Código, el Poder Ejecutivo podrá hacer los nombramientos respectivos, sujetándose sólo a las condiciones de competencia, al conocimiento y experiencias, salud y bienestar, que puedan acreditar los candidatos y señalen las disposiciones del Reglamento interno que se dicte sobre esta materia.

Art. 222.—Los profesionales funcionarios técnicos en servicios a la vigencia del presente Código que acrediten experiencia y conocimientos en las materias de su especialidad, integrarán el Escalafón Sanitario, aún cuando no estén especializados en Salud Pública o en algunas de sus ramas básicas, y tendrán derecho a la categoría que les corresponda dentro del Escalafón de acuerdo con su cargo o las funciones que desempeñen, siempre que acepten servir a tiempo integral, con exclusión del ejercicio privado de la profesión y de todo otro cargo remunerado, público o privado, salvos, las excepciones prevista en este Código.

Art. 223.—No obstante lo dispuesto en el artículo 109, mientras no existan en el país cursos universitarios reconocidos para las profesiones de Enfermera, Médico Veterinario y otras conexas al arte de prevenir y curar enfermedades, el Secretario de Estado de Salud Pública podrá permitir el ejercicio de dichas pro-

fesiones y el desempeño de funciones públicas a las personas que acrediten idoneidad y amplios conocimientos sobre la materia de su especialización, y que cumplan los requisitos del Reglamento correspondiente.

Esas personas se deberán inscribir en un Registro especial que mantendrá para esos fines la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 224.—Para los efectos de los artículos 182 y 183 de este Código la Secretaría de Estado de Salud Pública auspiciará ante el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, y la Universidad de Santo Domingo, la organización de una Escuela de Enfermeras, con un programa educacional adecuado.

Art. 225.—Mientras no se disponga de un número suficiente de Enfermeras Graduadas, la Secretaría de Estado de Salud Pública promoverá e impulsará el desarrollo de programas especiales en la Universidad de Santo Domingo y en los establecimientos hospitalarios de su dependencia, para la preparación y adiestramiento de auxiliares o enfermeras prácticas, las cuales trabajarán bajo la supervisión técnica de las enfermeras graduadas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta días

del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis;
Año del Benefactor de la Patria, Años 113º de la Independencia,
93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo
54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada
en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la
República Dominicana, a los tres días del mes de Junio del año
mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Pa-
tria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de
la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución N° 4472, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato en-
tre el Estado y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial, sobre el trans-
ferimiento como aporte en naturaleza, de la suma de RD\$564,882.25, va-
rios inmuebles situados en Villa Julia Molina y Villa Rivas.— G. O. N°
7995.— Junio 16, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4472.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la
República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintitrés del mes de
marzo del año mil novecientos cincuenta y seis, entre el Estado